

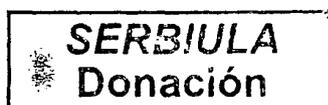
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y SOCIALES DE AMÉRICA LATINA  
MAESTRÍA EN CIENCIAS POLÍTICAS

**Proyección de las instituciones coloniales en la vida  
republicana. Un tema de investigación de la Historia, el  
Derecho y la Politología.**

*(TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR AL TÍTULO DE MAGÍSTER  
SCIENTIAE EN CIENCIAS POLÍTICAS).*

**Investigador:** Lic. Robert Darío Castillo

**Tutor:** MSc. Prof. Robinzon Jesús Meza



Mérida, junio de 2008.

## INDICE

<b>Resumen</b>	<b>III</b>
<b>Introducción</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I: PROYECCIÓN DE LAS INSTITUCIONES COLONIALES EN LA VIDA REPUBLICANA</b>	<b>4</b>
1. Las instituciones político – administrativas en la crisis de la sociedad colonial y su importancia para la comprensión de la estructura de gobierno del Estado republicano	4
2. Los análisis de la historiografía, el derecho y la politología	10
3. Una visión integral para la comprensión del problema	16
<b>CAPÍTULO II: LOS PRIMEROS PASOS DE LA REPÚBLICA DENTRO DE UN MARCO INSTITUCIONAL Y LEGISLATIVO COLONIAL</b>	<b>20</b>
1. El orden político venezolano durante la Primera República	20
2. La continuidad institucional y legislativa de la colonia en la vida Republicana	26
<b>CAPÍTULO III: ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO REPUBLICANO. NOVEDADES LIBERALES Y HERENCIAS COLONIALES</b>	<b>31</b>
1. Organización territorial. La provincia hispánica como base del sistema	35
2. Régimen interior. Nuevos sistemas e instituciones en el gobierno descentralizado	42

3.	Diputación provincial: presencia del liberalismo español	46
<b>CAPÍTULO IV: PERMANENCIA DEL ESPIRÍTU DEL GOBIERNO, MUNICIPAL HISPÁNICO EN LAS INNOVACIONES DE LAS ADMINISTRACIONES LIBERALES</b>		51
1.	El Cabildo como germen de la República	51
2.	Ordenamiento jurídico, estructura organizativa y prerrogativas municipales	57
3.	Ficciones y realidades del poder municipal en los inicios de la construcción de la república	60
<b>Conclusiones</b>		63
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>		67

## RESUMEN

Con la revisión de las instituciones coloniales, intentamos aproximarnos a la comprensión de una realidad histórica que se proyecta hasta nuestros días. En este sentido hemos de afirmar que si bien los hechos que se desencadenaron a partir del 19 de abril de 1810 y que concluyeron con la segunda Batalla de Carabobo el 24 de junio de 1821, condujeron al fin del dominio español en territorio hoy venezolano, esto en ningún momento implicó el surgimiento de una nación con un sistema político diferente al que prevaleció durante los tres siglos de dominación hispana.

Esta dominación determinó la formación de las instituciones de la nueva República incluso en los basamentos teóricos y prácticos, que influyen en sus funciones y facultades. Lo anterior nos permite afirmar que nuestro actual Sistema Político se edificó sobre unas bases que se ubican en la época colonial y que aunque las Instituciones han cambiado de nombre, conservan una buena parte de sus características originarias y casi los mismos objetivos, perpetuándose de esta forma el concepto "Paternalista de Gobierno".

Igualmente es de destacar, el hecho de que en la constitución de 1811 se adoptara como sistema de gobierno el federal, esto se debió en parte a la influencia recibida tanto de la Revolución Francesa como de la constitución norteamericana. Sin embargo, la implantación de este régimen en lo que hoy es territorio venezolano fue favorecido por la autonomía local que tuvieron los cabildos y ayuntamientos de las provincias durante el periodo colonial, ya que el sistema administrativo implantado por España en las provincias del nuevo mundo era completamente descentralizado. Esto ha servido de base para que estudiosos de la materia<sup>1</sup> afirmen que la imitación de la idea federal norteamericana fue más bien superficial, ya que el acogimiento de este sistema político fue más una consecuencia de la autonomía local y de los cabildos y

---

<sup>1</sup> Al respecto pueden verse los trabajos de E. Wolf: *Tratado de derecho Constitucional Venezolano*. Caracas, 1945; Ruggeri Parra: *Historia Política y Constitucional de Venezuela*. Caracas, 1949; J. M. Casal: *La Constitución de 1961 y la Evolución Constitucional de Venezuela*. Caracas, 1972, entre otros.

**ayuntamientos coloniales, según el esquema heredado de España y arraigado en América Latina.**

**Palabras clave: Orden colonial, orden republicano, instituciones coloniales, Sistema Político, continuidad histórica, Gobierno.**

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

## INTRODUCCIÓN

La posibilidad de entender el actual orden político-jurídico-administrativo venezolano, viene dada en función de estudiarlo en el contexto de la larga duración, que implica llegar a nuestra realidad actual producto de continuidades y discontinuidades de procesos que se inician en nuestro pasado preindependentista. Así resulta necesario referirse a la conformación de instituciones venezolanas, investigando en los diversos aspectos que le dieron no sólo origen sino también en los que le asignaron unas funciones político-administrativas determinadas.

En este orden de ideas pretendemos evidenciar que el actual orden político-institucional venezolano es producto de los conflictos y adecuaciones que se generaron a raíz de la convivencia temporal de dos sistemas jurídicos -el impuesto por la conquista española y el republicano- supuestamente opuestos.

Trataremos de demostrar que las instituciones hispánicas trasladadas a América por los conquistadores españoles que se avecindaron en las nuevas tierras continuaron vigentes en Venezuela durante el periodo independentista; -cuando se inicia nuestra vida republicana- e incluso algunas de sus manifestaciones se mantienen en nuestros días. A pesar del muy diverso origen jurídico que ha incidido en su configuración jurídica, histórica y político-administrativa.

De allí que conocer el origen y evolución de nuestras instituciones jurídicas, administrativas y políticas es imprescindible para lograr la comprensión de nuestra realidad actual, pues, su desconocimiento *"...ha hecho que no se comprenda nuestra historia, y sobre todo ha impedido alcanzar una explicación de ciertos fenómenos sociales, a los que se les ha dado un origen que hoy aparece reñido con la visión que*

*en nuestros días le dan al mundo el estudio de ciencias como la sociología, la economía y la psicología...*<sup>1</sup>

Los sucesos que se inician en Caracas el 19 de abril de 1810 y culminan con la segunda Batalla de Carabobo el 24 de junio de 1821, le ponen fin al dominio español tanto en lo político y económico como en lo social. Estos acontecimientos nos condujeron a una *"...nueva realidad política [que] llevó al cambio de titular de la autoridad soberana pero no produjo la inmediata sustitución de un sistema jurídico por otro. Las normas jurídicas anteriores a 1810, por una evidente necesidad social, siguen rigiendo hasta muy avanzada la República y muchos de ellos constituyen todavía la base de importantes disposiciones hoy vigentes."*<sup>2</sup>

La ruptura política con España aunque significó la génesis de una nación con ideas diferentes al orden político-institucional implantado durante el dominio hispánico, con la implementación de la división de los poderes y la promulgación de una constitución que reflejó la introducción del pensamiento liberal; pero también la nueva nación reflejó la herencia relevante del orden jurídico y administrativo español. La constitución se elaboró con el fin de dotar de legalidad al Estado que nació a partir del Congreso Constituyente de 1811<sup>3</sup> y la división jurídico-política de los poderes es el aspecto *"...más universal y sin duda el que más rápidamente se difundió en el mundo hispanoamericano de la época, hasta el punto que muchas de las constituciones post-independentistas retoman varios de esos caracteres jurídicos-*

---

<sup>1</sup> Prologo de Eduardo Arcila Farías a la obra de Gisela Morazzani: *La Intendencia en España y en América*. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1966, p. 11.

<sup>2</sup> Tomas Polanco Alcántara: *Yo abogado de este domicilio*. Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1987, p. 234.

<sup>3</sup> Ali Enrique López Bohórquez: *Viejas instituciones para una nueva República*. Ponencia presentada en las *"IV Jornadas de Investigación Histórica en homenaje a Don Mariano Picón Salas"* Realizadas en la Universidad Central de Venezuela, Facultad de Humanidades y Educación, Escuela de Historia, Caracas, del 7 al 9 de noviembre de 2001, p. 1.

*políticos e institucionales propios de los modernos estados europeos, particularmente de Inglaterra y Francia.*"<sup>4</sup>

De lo que se trataba entonces, era de configurar un cuerpo político que fuera capaz de reemplazar la precedente legitimidad del Rey y por ende reemplazar el elemento personal con el cual se había identificado el poder por un elemento colectivo que pudiera dotar al recién creado Estado de un andamiaje jurídico.

En atención a lo anterior resulta indiscutible que el periodo hispánico en Venezuela determinó en un alto grado la forma en que fueron concebidas las instituciones de la nueva realidad política republicana. Esta influencia va más allá de una simple denominación, manifestándose esencialmente en los fundamentos teóricos y prácticos que afectan su funcionamiento y competencias. Esto es demostrativo de que nuestro actual orden político-institucional aún se maneja bajo muchos de los criterios heredados de la colonia, "*...a pesar de los distintos intentos de reformar el Estado y de las realizaciones políticas y jurídicas que han dado origen recientemente a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.*"<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup>Alberto Filippi: "Instituciones económicas y políticas en la formación de los estados hispanoamericanos en el siglo XIX: especificidad en el caso venezolano". en *Boletín de la Academia Nacional de la Historia* N° 265, (Caracas, enero-marzo de 1984), pp. p. 57.

<sup>5</sup>Ali Enrique López Bohórquez : *Ob. cit.*, p.1.

## CAPÍTULO I

### PROYECCIÓN DE LAS INSTITUCIONES COLONIALES EN LA VIDA REPUBLICANA

1. **Las instituciones político – administrativas en la crisis de la sociedad colonial y su importancia para la comprensión de la estructura de gobierno del Estado republicano**

Las instituciones hispánicas ocuparon un lugar primordial en el funcionamiento de la sociedad colonial venezolana, ya que era el gobierno español quien dictaba las pautas que la regían en lo político, lo económico y lo social. Lograr un acercamiento a estas instituciones nos proporcionará el conocimiento que ayudará a entender el acontecer histórico que estuvo y está vinculado al proceso de interacción entre los poderes interno y externo ya referidos, “...los cuales se expresaron de manera no muy diversa al producirse la ruptura con el régimen patrimonial- feudal español e insertarse la nueva república en el sistema político democrático-burgués del capitalismo europeo.”<sup>1</sup>

Aunque muchas de las instituciones hispánicas fueron establecidas en lo que hoy es territorio venezolano desde el mismo momento de la fundación de las primeras ciudades, el esplendor burocrático español en Venezuela no se dio sino hasta el siglo XVIII como consecuencia de las reformas centralizadoras borbónicas de Carlos III y Carlos IV, durante el periodo comprendido entre 1776 y 1804.

---

<sup>1</sup> Ali Enrique López Bohórquez: *Viejas instituciones para una nueva ...*, p.7.

La tardía llegada a territorio venezolano de un orden institucional más estructurado y complejo se debió “...*indudablemente, a la escasa potencialidad minera de nuestro territorio y al grado de desarrollo de las culturas indígenas que allí habitaban, realidad nada comparable con la manifiesta en la meseta central mejicana o en la serranía peruana, donde desde muy temprano se estableció una estructura administrativa compuesta por instituciones y funcionarios de jerarquía con amplios poderes, acordes con el momento inicial de la conquista de aztecas e incas.*”<sup>2</sup> El cambio de esta realidad se vio favorecido en nuestro territorio por las nuevas condiciones económicas del siglo XVIII que beneficiaron el cultivo y la producción de rubros agrícolas como el cacao y el tabaco aunado a la expansión de la ganadería, cuya exportación representó una significativa utilidad económica para las arcas de la Corona española.

Estos cambios originaron una gran complejidad social que a su vez trajo como consecuencia el aumento de la actividad reguladora de la Corona en Venezuela. Aquel aparato burocrático incipiente se transformó en uno bien estructurado y fuerte con el fin de sacar el mayor provecho económico y lograr una mayor centralización política que limitara el poder de la aristocracia criolla.

En este sentido y de manera gradual fueron creándose instituciones. Así tenemos que para asegurarse el control económico se creó por Real Cédula del 25 de septiembre de 1728 la Compañía Guipuzcoana, cuya misión principal fue monopolizar el comercio de la Provincia de Venezuela y luchar contra el contrabando; la Intendencia de Ejercito y Real Hacienda el 8 de diciembre de 1776, establecida para regular no sólo el cuerpo fiscal, sino todo el sistema económico provincial y el Real Consulado de Caracas erigido el 3 de junio de 1793 por Real Cédula firmada en Aranjuez. Este organismo cumplió una doble función: primero, como tribunal de justicia mercantil e igualmente como órgano de fomento industrial, comercial, agrícola y de obras públicas.

---

<sup>2</sup> *Ibid.*, p. 5.

En lo que toca al plano judicial, aunque se produjo la concentración de lo contencioso económico en la Intendencia de Ejército y Real Hacienda y el Real Consulado de Caracas, el hecho sobresaliente fue la instauración de la Real Audiencia de Caracas el 6 de julio de 1786. Esta institución tenía jurisdicción en todas las provincias que componían la Capitanía General de Venezuela y aunque su función principal fue administrar justicia, de hecho intervino en aspectos políticos, administrativos, militares y hasta personales<sup>3</sup>.

En lo político-militar se crearon los cargos de Teniente de Gobernador y Auditor de Guerra en 1728 y el de Teniente del Rey en 1778, en 1736 se eliminó la facultad de gobernar que tenían los alcaldes ordinarios, en 1770 se propició la participación de los peninsulares en los ayuntamientos gracias a la "Ley Alternativa" y como última disposición se unificó el comando militar en el Capitán General de la Provincia de Venezuela por Real Cédula del 8 de septiembre de 1777. Con estas medidas centralizadoras las provincias de Venezuela, Maracaibo, Cumana, Guayana, Margarita y Barinas fueron objeto de un aumento en el aparato burocrático español que de manera progresiva fue abarcando espacios de poder que hasta ese entonces habían monopolizado las élites criollas<sup>4</sup>.

Estas instituciones del periodo hispánico formaron parte de un complejo sistema de gobierno, que con la finalidad de facilitar su reconstrucción apelamos al esquema político-administrativo propuesto por López Bohórquez.

A- Las instituciones y funcionarios de representación directa de la monarquía y la iglesia españolas (Adelantados, Encomenderos, Gobernadores y Capitanes Generales, Tenientes de Gobernadores y Auditores de Guerra, Tenientes del Rey, Real Hacienda, Intendencia, Obispos, Arzobispos,

---

<sup>3</sup> Guillermo Morón: *El proceso de integración de Venezuela (1776-1793)*. Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1987.

<sup>4</sup> Ali Enrique López Bohórquez: *Ob. Cit.*, pp. 5-6.

Curas y Misioneros). Estos cargos fueron detentados por españoles o por americanos nativos de otras colonias.

B- Funcionarios que colaboraron en el cumplimiento de las atribuciones de las anteriores instituciones. Estos son Corregidores, Alcaldes Mayores, Tenientes de Justicia Mayor, Subdelegados de Intendencia, Abogados y Comisionados. Estas funciones fueron desempeñadas generalmente por los llamados blancos criollos.

C- Instituciones colegiadas de carácter local dominadas por blancos criollos venezolanos: Cabildos y Real Consulado. De estas instituciones se valieron los blancos criollos para enfrentar las decisiones de la monarquía que tendían a limitar su poder. Asimismo, le sirvieron a la Corona para controlar otros grupos sociales como la población negra, los mestizos y los indios.

D- Instituciones para la formación u organización de profesionales, exclusivas para blancos peninsulares o criollos, como la Universidad de Caracas, Seminarios, Colegio de Abogados y Protomedicato de Caracas. La función de estas instituciones fue la de garantizar, aumentar e imponer la calidad étnico social de los pertenecientes a estos sectores sociales.

Este aparato burocrático, integrado por peninsulares, o bien, por blancos criollos fue garantía para el gobierno español de orden, control y dominio dentro de su campo específico de competencia. Esta estructura política integrada por centenares de hombres e instituida y cimentada sobre el pacto histórico entre un poder externo, compuesto por empleados nombrados por la Corona y un poder interno constituido por la élite criolla dispuesta a frenar cualquier limitación o intromisión en sus áreas naturales de influencia. Estos dos poderes *“...estuvieron casi siempre unidos cuando factores exógenos a ellos cuestionaron su autoridad y privilegios. Pero algunas veces*

*en contradicción cuando la oposición de intereses proyectaba la pérdida o deterioro de prerrogativas y distinciones. Sus instituciones con funciones afines y, a la vez, contrarias entre sí, significaron la limitación de potestades y la garantía del respeto y conocimiento de la autoridad central: el Rey".<sup>5</sup>*

Iniciada la República luego de la Constitución de 1811, fue la separación de los poderes lo que garantizó, ya no la autoridad real sino la estabilidad de las instituciones republicanas.

Las instituciones establecidas por el gobierno español en Venezuela fueron el instrumento determinante de la dominación entre los siglos XVI y XIX, proyectándose tanto en el proceso emancipador como en la formación de la República, con vigencia dentro del orden constitucional del país. Para esa dominación, la monarquía hispánica estructuró un aparato burocrático-institucional con características autónomas para cada una de las provincias implantadas en el siglo XVI (Margarita, Venezuela, Nueva Andalucía, Trinidad, Guayana y Maracaibo), pero que a partir de los gobiernos de Carlos III y Carlos IV fueron integrándose a través de organismos de carácter económico-fiscal, militar, judicial y eclesiástico (1776-1804), buscándose una mayor efectividad de la autoridad y soberanía española.

Aunque la guerra de independencia representó la ruptura con el orden colonial, sin embargo el orden republicano recurrió al viejo sistema institucional (político-jurídico), modificándolo en aquellos aspectos que contradecían el esquema de gobierno republicano-liberal, aunque muchas veces conservaba los elementos esenciales de la estructura burocrática institucional, tanto en su denominación como en los objetivos y fines de los organismos y funcionarios encargados del gobierno local, provincial y nacional, situación que se mantendría a lo largo de todo el siglo XIX, proyectándose en el tiempo incluso hasta nuestros días.

---

<sup>5</sup> *Ibid.*: p.7.

La continuidad histórica del viejo orden institucional en la nueva realidad política republicana, es demostrativo de que nuestro actual orden político-institucional se edificó sobre unas bases que se ubican en la época colonial y que muchas de las normas jurídicas anteriores a 1810, aún forman parte de nuestra realidad, así las instituciones hayan cambiado sus denominaciones.

Es claro que la estructura política de la República tiene diversos orígenes, pero uno de los relevantes lo encontramos en las instituciones coloniales pues por mucho tiempo dependió de sus criterios de organización y se apeló constantemente a la legislación colonial. Pero cabría preguntarnos el porque de tal situación.

Las respuestas a esta interrogante, sin duda alguna que podrían ser numerosas. Sin embargo, nos remitiremos a las que consideramos más importantes:

A- La sobrevivencia de cargos como los de Alcaldes Ordinarios, Justicia Mayor, Jueces Consulares y Corregidores, fueron sin duda alguna una continuación del viejo régimen en el nuevo orden republicano y obedeció a que estos empleos fueron ejercidos mayoritariamente por los blancos criollos venezolanos y una vez proclamada la independencia del poder español resultaba más atractivo continuar en su ejercicio, ahora con mayor autonomía.<sup>6</sup>

B- Fue imposible crear todo un sistema jurídico en el corto periodo que va desde que se dan los primeros pasos en función de la ruptura con la Corona española y el momento en que se instaura la República, por lo que el nuevo Estado se vio "...obligado a mantener en vigencia las leyes españolas en cuanto no contradijeran el sistema republicano."<sup>7</sup> Estas leyes nunca fueron

---

<sup>6</sup> *Ibid.*, p.6.

<sup>7</sup> Tomas Polanco Alcántara: *La Real Audiencia como antecedente de la Corte Suprema de Justicia*. En *Memoria del Segundo Congreso Venezolano de Historia II*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1975, p. 449.

sustituidas por otras, sino, que las adaptaron a la nueva realidad. Las disposiciones más novedosas no fueron más que proyectos legislativos inspirados en la legislación colonial.

C- La inmensa crisis de identidad nacional. Dentro de aquel torbellino de acontecimientos e improvisaciones que implicó la “ruptura” con la Corona española, tanto la nacionalidad como la identidad nacional constituían un proyecto por realizar. Esto tiene su explicación en el hecho de que Venezuela en solo treinta años, que van desde finales del siglo XVIII hasta comienzos del siglo XIX, realizó una mudanza violenta de su lealtad; primero, de la monarquía española a la Gran Colombia y luego al Departamento de Venezuela. Este proceso tan acelerado trajo consigo todo tipo de confusiones en lo que respecta al sentido de identidad desencadenando pugnas internas. Estas luchas intestinas que caracterizaron todo el siglo XIX, definitivamente es el origen del tardío forjamiento de una conciencia y unidad nacionales que retrasaron el advenimiento del Estado venezolano moderno y a su vez, prolongaron la continuidad del sistema institucional del viejo régimen.<sup>8</sup>

## **2. Los análisis de la historiografía, el derecho y la politología**

Los estudios sobre instituciones coloniales han sido abordados por historiadores de diversas épocas generándose una numerosa producción bibliográfica que ha buscado interpretarlas en función de su desarrollo histórico, sin embargo, estos estudios en las más de las ocasiones no van más allá del momento en el que se produce la ruptura política con la Corona española, es decir, el periodo que va de 1810 a 1821.

Del mismo modo, politólogos, juristas y sociólogos han asumido el estudio de estas instituciones pero ya en el tramo republicano dejando prácticamente de lado

---

<sup>8</sup> Alberto Filippi: *Ob. cit.*, p.70.

toda la larga tradición colonial. En este sentido el estudio de las instituciones republicanas se ha abordado desde el punto de vista de su configuración jurídica, su trascendencia, y su importancia sociológica. De manera que, lo que estamos proponiendo es vincular estos diferentes enfoques para así poder acceder a una visión de conjunto y mostrar que las instituciones que hoy rigen nuestra vida en sociedad mantienen muchas de las características fundamentales y algunos de los mismos fines de las que fueron sus antecesoras coloniales.

Como ya se señaló los trabajos que hasta ahora hemos encontrado muy poco vinculan los enfoques histórico y politológico y en no pocas ocasiones cortan la continuidad de las instituciones clasificándolas en coloniales o en republicanas. Algunas de estas investigaciones son las siguientes: Ali Enrique López Bohórquez en **Los Ministros de la Audiencia de Caracas**, coloca la creación de la Audiencia de Caracas en el contexto de las reformas borbónicas de finales del siglo XVIII, ofrece la más completa información hasta ahora recogida, sobre los dieciséis ministros que sirvieron en dicho tribunal y al demostrar la ausencia de venezolanos en la corte como jueces regulares pone en evidencia la discriminación que sufrieron los abogados de su distrito, lo que permite comprender su inmediato apoyo al proceso independentista; del mismo autor tenemos **La Real Audiencia de Caracas en la Historiografía Venezolana. Materiales para su Estudio**, en esta obra López Bohórquez presenta una selección que representa los trabajos más extensos sobre aspectos generales o particulares de la institución. La compilación pretende dar una idea de la evolución historiográfica del máximo tribunal de justicia colonial en Venezuela, a fin de que se aprecien sus aportes y deficiencias.

Ildefonso Méndez Salcedo en **La Capitanía General de Venezuela, 1777–1821. una revisión historiográfica, legislativa y documental sobre el carácter y la significación de su establecimiento**, nos argumenta sobre el distrito o la jurisdicción de la confederación de 1777 integrada por las viejas provincias coloniales, que originaron así, el principio del *Uti possidetis juris* que estableció que los territorios de

la República o Confederación de Venezuela eran los mismos que integraban la llamada Capitanía General de Venezuela de 1777.

Alberto Filippi en **Instituciones económicas y políticas en la formación de los estados hispanoamericanos en el siglo XIX: especificidad del caso venezolano**, señala que las élites de fines del siglo XVIII y comienzos del XIX imaginaron la realización política y económica del proyecto de independencia como una tarea indisolublemente ligada a la eliminación del Estado central y fuerte. Esta es además una de las razones de fondo por lo cual desde la constitución de 1811, junto con el federalismo, e igualmente en clave anti-centralista, vuelve a adquirir tanta importancia el municipio.

Santiago Gerardo Suárez **Las instituciones militares venezolanas del período hispánico en los archivos**, esta obra aunque en realidad constituye un índice documental es de gran valor para el estudio de las instituciones preindependentistas ya que incorpora el lugar y el tiempo en el cual las disposiciones fueron sancionadas o firmadas, y el lugar y la fecha aquí representan puntos de vista complementarios y, en ocasiones, esenciales para la valoración de las instituciones objeto de estudio.

Eduardo Arcila Farías por intermedio de su obra **Economía colonial de Venezuela**, nos suministra invaluable información sobre lo que fueron nuestras instituciones económicas prerrepúblicas; Caracciolo Parra Pérez en **el Régimen español en Venezuela. Estudio histórico**, presenta una visión global, que aunque con una suma de datos aislados intentó demostrar sus aportes al conocimiento sobre el estado social, intelectual, económico y político del período hispánico; José Sucre Reyes en **La Capitanía General de Venezuela**, presenta una versión legislativa de las instituciones coloniales que se implantaron en lo que hoy es territorio venezolano.

Pedro Manuel Arcaya **El Cabildo de Caracas**, trata el Cabildo español, el Cabildo en la conquista de América, los primeros cabildos en Venezuela, el Cabildo

colonial, su composición y funciones principales, el Cabildo de Caracas, periodo de la conquista y pacificación de la provincia 1567-1628 y la institución durante los siglos XVII y XVIII.; Andrés Eloy Blanco en **Temas municipales**, evidencia su inquietud por darle al municipio la verdadera dimensión que merece dentro de la estructura político-administrativa del Estado venezolano, e insiste en la relevancia que la misma ha tenido en nuestro devenir histórico; Julio Castro Guevara en su obra **Esquema de la evolución municipal en Venezuela**, entre otros puntos de interés para el tema que nos ocupa aborda las principales atribuciones del Ayuntamiento colonial, el gobierno de la provincia por los alcaldes, juicios críticos sobre los cabildos coloniales, el papel de los ayuntamientos durante la emancipación, los concejos municipales al separarse Venezuela de la Gran Colombia y la creación del poder municipal en 1857.

Joaquín Gabaldón Márquez en **El Municipio raíz de la república**, revisa los hechos que considera de vital importancia en el fortalecimiento de la autonomía municipal y que influyeron en el momento en que los cabildos dieron los primeros pasos que condujeron a la ruptura con el dominio español en Venezuela; Manuel Landaeta Rosales en su trabajo **El poder municipal en Venezuela en más de tres siglos**, entre otros temas de interés trata la legislación y las municipalidades, señalando en forma breve la evolución del régimen municipal en la legislación española y republicana; la obra de José Valerio Vásquez **Evolución constitucional del municipio en Venezuela**, constituye un estudio jurídico sobre el municipio venezolano, en ella expone los orígenes históricos de la institución en Venezuela y describe la reglamentación que configuró el régimen municipal desde la constitución de 1811; Julio Febres Cordero en **El Municipio colonial y su régimen político antidemocrático**, discute que los cabildos coloniales hubiesen tenido un régimen político democrático, que se les pueda asignar el carácter de raíz de la república y que los actuales municipios tengan su origen en la colonia.

Guillermo Morón en **Justicia y Regimiento: Cabildo, Ayuntamiento, República**, revisa la trayectoria y de manera especial la estructura o composición de

algunos Cabildos venezolanos, describiendo los diversos funcionarios, sus atribuciones, las actividades que realizaban y a las personas o familias que lograron controlar los cargos más importantes; del mismo autor destaca su **Historia de Venezuela**, por cuanto nos proporciona una visión global de la de la administración colonial; asimismo, Morón publicó en 1987 el libro **El proceso de integración de Venezuela. (1776-1793)**, en dicho trabajo el investigador estudia y expone esa importante etapa que abarca casi veinte años, en la cual se da el proceso de integración del territorio venezolano a través de cuatro instituciones implementadas por el Estado español: Intendencia de Ejército y Real Hacienda, Capitanía General de Venezuela, Real Audiencia y Real Consulado; Luis Alberto Sucre en su trabajo **El Municipio en la formación del espíritu de nacionalidad**, alude la influencia que la institución municipal tuvo en la formación del concepto de nacionalidad atribuyendo una gran importancia a la intervención de los cabildos en los asuntos del gobierno político, sin conformarse con sus particulares funciones administrativas.

Dentro de la producción historiográfica referida al asunto que nos ocupa, igualmente encontramos diversos artículos que tocan el tema de la proyección de las instituciones coloniales en la vida republicana. Estos son: **Aproximación al estudio de las instituciones coloniales de Venezuela**, de Ali Enrique López Bohórquez, en *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, 330, (Caracas abril-mayo-junio de 2000), pp. 3-11, el autor realiza contribuciones significativas al estudio de las instituciones coloniales partiendo del hecho de su desconocimiento, realizando además, una propuesta para revisar y rectificar su estudio y nos muestra la analogía mecánica: legislación-actividad institucional; del mismo investigador tenemos el trabajo inédito **Viejas instituciones para una nueva república**, allí López Bohórquez demuestra como la experiencia de tres siglos de dominación fue determinante para la estructuración del nuevo orden republicano.

**La Real Audiencia de Caracas como antecedente de la Corte Suprema de Justicia**, de Tomás Polanco Alcántara, en *Memoria del Segundo Congreso*

*Venezolano de Historia*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1975, señala que para entender bien muchas de las instituciones jurídicas y políticas de la república, es indispensable acudir a sus antecedentes en el derecho español; *Códigos y Leyes*, de Nicomedes Zuloaga, en *Pensamiento Político Venezolano del Siglo XIX. Textos para su Estudio*. Caracas, Congreso de la República, 1983; Vol. 14; *El Cabildo célula republicana*, de José Antonio de Armas Chity, en *Latina*, 6 (Caracas, marzo de 1956), s/p., el autor explica el desarrollo progresivo de la innata autonomía ejercida por el Cabildo en las provincias venezolanas como poder local, desde su trasplante como modelo de institución hispánica, hasta su decisiva participación en el movimiento revolucionario del 19 de abril de 1810.

*Los Alcaldes de Caracas*, de Juan Ernesto Montenegro, en *Crónica de Caracas*, 83, (Caracas, octubre-diciembre de 1989), pp. 15-28, aquí el escritor discierne sobre la existencia de los alcaldes en la colonia y en la república; *Del Cabildo al Concejo Municipal*, de Guillermo Morón, en *Política*, 12, (Caracas, agosto-diciembre de 1960), pp. 42-50, Morón realiza un balance de la evolución e importancia del municipio, desde el asentamiento de los cabildos en territorio venezolano como institución hispánica, hasta su participación en la vida republicana, a través de la figura del concejo Municipal.

Con la conquista, la Corona española impuso en lo que hoy es el territorio venezolano sus instituciones y funcionarios. En virtud de que estas instituciones sirvieron de base a nuestro posterior orden político-institucional, es importante que no sólo nos limitemos a saber de ellas durante el periodo de la dominación hispana, sino que sigamos su evolución después de producida la ruptura iniciada el 19 de abril de 1810. El hecho de que volvamos sobre lo que fueron estas instituciones prerrepúblicas más que un simple conocimiento de nuestro pasado colonial, nos permitirá iniciar una búsqueda que nos conducirá a conocer una realidad histórica que se proyecta hasta nuestra vida republicana e influye en nuestra vida en sociedad aún hoy.

### 3. Una visión integral para la comprensión del problema

La inestable situación política de Venezuela en el siglo XIX, con la constante de las guerras civiles y la periódica imposición de caudillos, por un lado, provocaron la contravención constante de las leyes republicanas, y por otro, evitaron el surgimiento de nuevas normativas, prolongando la recurrencia a la legislación colonial, al menos hasta la promulgación del Código Civil de 1873 durante el gobierno de Guzmán Blanco.<sup>9</sup>

En virtud de lo anterior resulta necesario cambiar aquella imagen que se nos ha querido hacer ver, de la independencia como un hecho político que representa ruptura “e invención radical de la historia” con respecto al modelo político, económico y social que prevaleció en el país durante los tres siglos de dominio español. Al contrario entre el periodo colonial y el post-independentista existe una evidente continuidad y correspondencia. En fin, no puede seguirse hablando del término de un periodo y el comienzo de otro. Así, si nos remontamos al año 1830, año decisivo para la vida de los países que se desprendieron de la Gran Colombia. Encontramos que las características comunes a todos ellos serían:

- “a- Una cultura política compuesta por valores y creencias que no fundamentan, sino que resultan antagónicas para un régimen constitucional;
- b- Una participación en las instituciones, limitada a una clase señorial con basamentos parafeudales, apoyándose en la explotación –inherente al sistema social– de las masas populares integradas únicamente en tanto que factor humano del trabajo indispensable a la élite;
- c- Un fraccionamiento indefinido del poder económico, social y político.

Estas características bien podrían enumerarse para el orden político-institucional preindependentista. Si bien existe alguna diferencia entre ambos

---

<sup>9</sup> Ali Enrique Bohórquez: *Ob. Cit.*, p. 11.

sistemas esta es mínima, y sería más de forma que de fondo. La revisión de ambos modelos nos lleva a una conclusión idéntica: su subdesarrollo, que ha sido la causa del fracaso de las experiencias subsiguientes incluso los últimos intentos de reforma del Estado”<sup>10</sup>.

Otro aspecto importante de resaltar con relación a lo ocurrido en esa coyuntura histórica que se produce entre fines de la tardía época colonial y el periodo post-independentista, es que para desarrollar políticamente el nuevo Estado, se trasplantaron los modelos institucionales parlamentarios de los países más evolucionados políticamente de la época, como era el caso de Francia, Inglaterra y Estados Unidos, países cuyos ordenes políticos e institucionales se desarrollaron paralelamente a sus estructuras sociales y económicas. Así se produjo la implantación de un orden político-institucional de avanzada en medio de un sistema social y económico que no lo era y la brecha que había entre ambos nunca se cerró, ya que estas nuevas instituciones no fueron el producto, como en aquellos países de su propio proceso histórico. De este modo no sólo Venezuela, sino todos los países que fueron colonias hispanas, entraron en un prolongado periodo de subdesarrollo político originado por el subdesarrollo social y económico<sup>11</sup>.

En virtud de lo señalado hemos pretendido abordar nuestra investigación tomando en cuenta los parámetros siguientes:

Analizar la proyección de las instituciones coloniales en la formación del orden político-jurídico-administrativo republicano.

Evidenciar la vigencia de las instituciones coloniales en el orden político-jurídico-administrativo republicano.

---

<sup>10</sup> Alberto Filippi: *Ob. cit.*, pp. 62 y 64.

<sup>11</sup> *Ibid.*: p. 65.

Comprobar como el orden republicano recurrió al viejo sistema institucional (político-jurídico), modificándolo en aquellos aspectos que contradecían el esquema de gobierno republicano-liberal, pero conservando los elementos esenciales de la estructura burocrática institucional, tanto en su denominación como en los objetivos y fines de los organismos y funcionarios encargados del gobierno local, provincial y nacional.

Demostrar a través de un caso concreto como lo es el Cabildo, que las instituciones de origen colonial aún mantienen sus características y funciones esenciales.

Se trata de una investigación de carácter descriptivo que pretende estudiar la proyección de las instituciones coloniales en la vida republicana partiendo desde su establecimiento en territorio hoy venezolano hasta 1864 una vez terminada la guerra federal. Para lograr los objetivos propuestos se realizó una revisión bibliohemerográfica que sirvió de herramienta para lograr una aproximación al espíritu, estructura y atribuciones de las instituciones coloniales venezolanas para aproximarnos a la comprensión de una realidad histórica que se proyecta incluso hasta nuestros días.

Así como nos valimos de las fuentes secundarias, del mismo modo abordamos, decretos, leyes, reglamentos, como también algunas de las constituciones liberales republicanas que se amalgamaron con la tradición político-institucional colonial para regir la vida en la sociedad en los años que siguieron al fin del antiguo régimen.

Estudiando las instituciones establecidas durante la dominación hispánica podremos evidenciar como estas determinaron en gran parte, las de la nueva República incluso en los basamentos teóricos y prácticos, que influyen en sus funciones y facultades. Lo que nos ha permitido afirmar que nuestro actual orden

político-institucional se edificó, además, de las innovaciones liberales inspiradas en las revoluciones francesa y norteamericana sobre unas bases que se ubican en la época colonial y que aunque las instituciones han cambiado su denominación, conservaron una buena parte de sus características originarias y casi los mismos objetivos, perpetuándose en esta forma el concepto “Paternalista de Gobierno”.

Para demostrar lo anterior también apelaremos a un esbozo de la administración y gobierno colonial en la legislación y administración republicana, así como, a una institución puntual como es el Cabildo que puede ser rastreada desde la época colonial, incluso hasta nuestros días.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

## CAPÍTULO II

### LOS PRIMEROS PASOS DE LA REPÚBLICA DENTRO DE UN MARCO INSTITUCIONAL Y LEGISLATIVO COLONIAL

#### 1. El orden político venezolano durante la Primera República

El gobierno que comienza inmediatamente después de los eventos del 19 de abril de 1810 se levanta con una soberanía que hasta ese momento indiscutiblemente recaía en la persona del Rey de España, ante el cual toda institución, funcionarios y demás personas se encontraban subordinados.

La posibilidad de que otro ente pudiera estar facultado para detentar esa misma soberanía se abrió en 1808 con la invasión napoleónica a España y el gobierno de José Bonaparte, hechos que imposibilitaron físicamente al monarca español para desempeñar de hecho, aquella soberanía. Así, aunque en medio de una gran ambigüedad y, confusión lo trascendente fue que el Cabildo de Caracas desconoció el gobierno de Bonaparte y se proclama en Junta Defensora de los Derechos de Fernando VII, asumiendo sus facultades para con ellas atender el interés público.

Aunque la élite criolla que dominaba el Cabildo caraqueño estaba clara en que aquella era la oportunidad para regir su propio destino de manera autónoma, en un primer momento el gobierno que inicia el 19 de abril de 1810 asumió al menos públicamente que su carácter era provisional, “...es decir, que no era ni podía ser, una organización o sistema definitivo para la nueva forma política sino estrictamente temporal.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Tomas Polanco Alcántara: *Ob. cit.*, p. 325.

Pasado el tiempo la situación fue evolucionando y pronto la clase dirigente caraqueña fue tomando conciencia de la dificultad que implicaba la restauración de la autoridad real, a partir de entonces se fueron inclinando hacia la idea de crear un Estado nuevo con unos principios rectores “radicalmente opuestos” a los de la Corona española. Proceso que alcanzará su clímax con el llamado a elecciones, la instauración de un Congreso, la declaración de independencia y la promulgación de una Constitución. La constitución de 1811 instituyó los fundamentos que regirían la nueva realidad político-institucional y estipuló que el nuevo Congreso tuviera plenas facultades y la suficiente autoridad para elaborar las leyes y ordenanzas que requería la conducción de la República. Este nuevo Poder Legislativo tuvo la claridad de que no sería expedito el tránsito entre el ordenamiento jurídico del antiguo régimen y el nuevo orden republicano, asimismo, los legisladores se percataron que tampoco era factible derogar un cuerpo legislativo que rigió por siglos “...y dejar a esa comunidad sin ley para las numerosas relaciones de carácter privado.”<sup>2</sup>

En función a lo anterior el Congreso adoptó una serie de medidas:

Son derogadas todas aquellas normas que en el Sistema Jurídico anterior se opusieron a los preceptos que servían de inspiración al nuevo Estado. En este sentido, se dejaron sin efecto las leyes que iban dirigidas a la población indígena, porque lejos de proteger este sector, los perjudicaba. También se prohibió -al menos en la letra de la ley- el comercio de esclavos y se revocaron las leyes coloniales que mantuvieron en minusvalía jurídica y social a la clase de los pardos, quedando estos “...en posición de su estimación natural y civil y restituidos a los imprescriptibles derechos que les corresponden como a los demás ciudadanos.”<sup>3</sup>

A pesar de este serio intento por deshacer de todo vestigio del cuerpo de leyes del antiguo régimen, la norma fundamental fue mantener el vigor de las leyes del

---

<sup>2</sup> Ídem.

<sup>3</sup> Constitución de 1811, en *Historia multimedia de las constituciones de Venezuela y los países bolivarianos*, APEAC. Caracas, 2000.

viejo orden colonial, es decir, las disposiciones generales del derecho indiano, las propias de la Capitanía General de Venezuela y el derecho hispano<sup>4</sup>. Prueba de ello es el artículo 228 de la Constitución de 1811 que expresa:

*“Entretanto que se verifica la composición de un Código Civil y Criminal, acordada por el Supremo Congreso ... se declara en su fuerza y vigor el Código que hasta aquí nos a regido en todas sus materias y puntos que directa e indirectamente, no se opongan a lo establecido en la Constitución”.*<sup>5</sup>

La “Constitución Federal para los Estados de Venezuela de 1811”, firmada el 21 de noviembre, contenía los mecanismos para revisar gradualmente el cuerpo legislativo anterior. Estos mecanismos consistían en:

- La adopción por vía legislativa de nuevas leyes para sustituir o adaptarlas a las anteriores. Lo segundo fue lo más frecuente.
- Se le otorgan atribuciones al Poder Ejecutivo para que tenga injerencia en las sentencias de los tribunales y rechazarlas y dejarlas sin efecto en los casos de injusticia evidente y notoria que irroque perjuicio irresponsable, en cuyo caso deberá pasar en consulta sus reparos al Senado, cuando este reunida la comisión que él dejará autorizada en su receso para ocurrir a estos casos<sup>6</sup>. Con esta disposición la Constitución en su artículo 89, prevé que se puede revertir una situación de injusticia a causa de la aplicación de una normativa jurídica del antiguo régimen.

---

<sup>4</sup> Tomas Polanco Alcántara: *Ob. cit.*, p. 326.

<sup>5</sup> *Constitución de 1811*, en *Historia multimedia de las constituciones de Venezuela y los países bolivarianos*, APEAC. Caracas, 2000.

<sup>6</sup> *Idem*.

Salvo la representatividad y la división de los poderes lo realmente diferente en la Constitución de 1811 con respecto a la estructura político-administrativa heredada del viejo orden colonial, es su capítulo VIII que consagra los “*Derechos del hombre que se reconocen en toda la extensión del Estado.*” En este capítulo encontramos referencias en la Sección Primera a la “Soberanía del pueblo” que gira en torno al contrato social, es decir, el establecimiento de la sociedad y el abandono de la libertad ilimitada o el estado de naturaleza.

En la Sección Segunda o de los “Derechos del hombre en la sociedad”, se encuentra contenido que la vida en sociedad es la “felicidad común” y, asimismo, que es la mejor forma del gobierno garantizar el ejercicio de los derechos civiles. En el artículo 152 se establece que esos derechos son la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad. Aquí resulta evidente que se trata de principios inspirados en la revolución liberal, democrática y burguesa que se inició en Francia en 1789. La Sección Tercera o de los “Deberes del hombre en sociedad” básicamente plantea el límite de los derechos individuales en función de los colectivos. La Sección Cuarta; “Deberes del cuerpo social” expresa la garantía social que resulta de la acción reunida de los miembros del cuerpo depositada en la soberanía nacional<sup>7</sup>.

En cuanto a los tres poderes –Ejecutivo, Legislativo y Judicial- establecidos por la primera Constitución republicana de 1811, resulta evidente que son una prolongación de los principios que fundamentaron el orden gubernamental hispano y que la naturaleza de las funciones de las nuevas instituciones es una reproducción de la tradición burocrática del imperio español. Así, el Poder Ejecutivo imitaba la majestad real que se manifestó en las colonias hispanas a través de funcionarios como los virreyes y los gobernadores y capitanes generales; el Poder Legislativo, que aparentemente representaba una novedad, estaba inspirado en las atribuciones que tuvieron tanto el Rey, como el Consejo de Indias y los ministros asesores en estas tierras antes de la ruptura política; el Poder Judicial republicano lo detentó la recién

---

<sup>7</sup> *Idem.*

creada Corte Suprema de Justicia cuyas facultades eran idénticas a las que tuvo la Real Audiencia de Caracas desde el mismo momento de su creación en 1786, muchas de las cuales subsisten hasta hoy<sup>8</sup>.

Ejemplo de esta continuidad lo encontramos en la figura del principal funcionario republicano, el Presidente de la República, quien al mismo tiempo es Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas Nacionales, heredando las atribuciones del Gobernador y Capitán General colonial, que en lo político tenía jurisdicción sobre todo un determinado territorio y en lo militar su autoridad recaía sobre todos los militares, tropas y demás “gentes de guerra” que había en la provincia. De igual forma, el Presidente de la República en lo político actúa como Jefe del Estado y su jurisdicción abarca todo el territorio nacional y en lo militar comanda las Fuerzas Armadas Nacionales teniendo jurisdicción sólo en ellas, es decir, en los cuarteles, oficiales y tropa que no involucran ni a toda la sociedad ni a todo el territorio<sup>9</sup>.

De modo que las atribuciones y naturaleza del poder Ejecutivo Republicano son equivalentes a las de los Virreyes y Gobernadores y Capitanes Generales de las Provincias coloniales cuyas atribuciones se encontraban reguladas por la legislación indiana.

El Gobernador y Capitán General colonial además, de ejercer el poder político y militar, cumplió funciones económicas y al pasar del gobierno español al republicano estas atribuciones se traspasaron intactas. Lo cual queda comprobado con la “Ley sobre el régimen y organización política de las provincias” del 14 de octubre de 1830, la cual expresa que *“Los Gobernadores son agentes constitucionales naturales e inmediatos del poder Ejecutivo, y como tal son Jefes Superiores en sus respectivas provincias, y en ellas les están subordinados los funcionarios así civiles*

---

<sup>8</sup> Ali Enrique López Bohórquez: Ob. Cit., pp. 3-4

<sup>9</sup> Guillermo Morón: Ob. cit., pp. 79-80

*como militares ... sin excepción ninguna, en todo lo que mira al buen orden y tranquilidad de la provincia y su gobierno político y económico.*<sup>10</sup>

Otro aspecto que demuestra la continuidad de lo colonial en la República es el Patronato Eclesiástico que por Ley del 28 de julio de 1824 quedó establecido que “...la República continuaría en el ejercicio del derecho de patronato tenido por los reyes de España en las iglesias metropolitanas, catedrales y parroquias de América<sup>11</sup>” Del mismo modo, ocurrió con los gobernadores, también representantes del Poder Ejecutivo que, según la mencionada Ley del 14 de octubre de 1830, sancionada por el Congreso Constituyente de Venezuela, instituye que los gobernadores desempeñaran en los negocios de patronato eclesiástico, las funciones que a ellos y a los intendentes atribuía la Ley de la materia. El mismo asunto lo continuaron regulando sucesivas leyes emanadas del Congreso de la República en los años de 1857 y 1861<sup>12</sup>.

Los terremotos de Caracas y Mérida ocurridos en 1812, el fracaso del sistema federal en estabilizar la situación de la República, la crisis de la economía, los desacuerdos entre Francisco de Miranda y la élite criolla, la caída de Puerto Cabello y la exclusión de los sectores populares del Gobierno Republicano dieron al traste en 1812 con la Primera República y consecuentemente con la Constitución de 1811 y todo aquel andamiaje político instaurado a partir de 1810, y aunque la vida republicana fue efímera no se volvió al Sistema Político anterior.

Tal situación originó un gran caos jurídico y de “situaciones de emergencia”, donde se resolvía por la voluntad de los jefes militares o mediante la acción de funcionarios que se acogían a las normativas españolas, lo cual indudablemente favoreció la continuidad jurídica colonial, ahora en otro escenario. Así, aunque el Sistema Político que prevaleció antes de 1810 nunca se recuperó, si permanecieron en

<sup>10</sup> *Leyes y decretos reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela*, pp. 686 y 709.

<sup>11</sup> Tomas Polanco Alcántara: *Ob. cit.*, pp. 332-333

<sup>12</sup> *Leyes y decretos reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela*, pp. 686 y 709

el imaginario colectivo sus normas procedimentales y su teoría jurídica”...*en la porción de territorio donde predominaban las autoridades españolas, en cuanto no contradijera el nuevo derecho de guerra y en los espacios sometidos al Gobierno Republicano mientras no estuviera en contra de los nuevos principios políticos.*”<sup>13</sup>

## **2. La continuidad institucional y legislativa de la colonia en la vida republicana**

La primera manifestación de la continuidad administrativa colonial en la vida republicana se puso de manifiesto el mismo 19 de abril de 1810, con la medida de la “Junta Defensora de los Derechos de Fernando VII” de deponer a los representantes de la Corona y abolir sus respectivas instituciones; a saber: Gobernador y Capitán General, Ministros de la Real Audiencia, Intendente de Ejercito y Real Hacienda, Sub Inspector de Artillería, Teniente de Gobernador y Auditor de Guerra. En un primer momento podría pensarse que se trató de una decisión que implicó un cambio radical en el modelo político, sin embargo, lo que realmente ocurrió fue un simple cambio de denominación y que ahora los titulares de las “nuevas” instituciones ya no eran los peninsulares, sino, los criollos venezolanos, lo cual les había estado prohibido por la legislación indiana. Con la coyuntura política incluso se reforzaron algunas de las usanzas coloniales: “...*los Alcaldes Ordinarios recobraron el viejo derecho conferido por Felipe II de ejercer el Gobierno de la provincia de Venezuela en ausencia temporal o muerte del Gobernador y Capitán General, suprimido por Felipe V en 1736 ... Las Secretarías de Estado con excepción de la de exteriores – eran una recurrencia, incluso, al modelo de gobierno en la península en cuanto a los Ministros que asesoraban al Rey en esas materias, hasta con la misma denominación.*”<sup>14</sup>

Los legisladores republicanos al examinar las necesidades jurídicas que se presentaron sobre la marcha, tuvieron el cuidado de adoptar frente a ellas nuevas

---

<sup>13</sup> Tomas Polanco Alcántara: *Ob. cit.*, pp. 327-328

<sup>14</sup> Ali Enrique López Bohórquez: *Ob. cit.*, pp. 2-3.

medidas, pero siempre con la precaución de prever la continuidad del sistema jurídico español en todos aquellos asuntos que no se hubiera legislado o que no contraviniera el nuevo orden republicano.

Ejemplos de esta continuidad jurídica hemos encontrado muchos, uno de ellos lo tenemos en la Constitución del 30 de agosto de 1821, emanada del primer “Congreso General” de la Gran Colombia, que en su artículo 188 reconoce *“en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y siempre que directa o indirectamente no se opongan a ellas las leyes y decretos que expidiera el Congreso.”*<sup>15</sup>

Este sistema no permitió la disgregación completa del viejo régimen permitiendo la sobrevivencia en la República de los ordenamientos jurídicos indios y españoles. Así es como en el orden militar el propio Libertador Simón Bolívar, en un Decreto dictado en San Félix el 7 de julio de 1817 en su artículo 4 establecía el siguiente orden de aplicación de la ley militar:

- “1 Las leyes penales impuestas en los bandos del ejército.
- 2 Las leyes militares o reglamentos publicados por la autoridad suprema de la República.
- 3 Si faltaran las dos anteriores, las normas penales de la ordenanza española”.<sup>16</sup>

Lo que ocurrió con las leyes militares no fue muy diferente lo acontecido con respecto a las demás leyes, como comprueba la ley del 13 de marzo de 1825, que establecía en su artículo primero; el orden en el que deberían ser observadas las leyes por todos los tribunales y juzgados de Colombia, -es decir, en Venezuela, Nueva

---

<sup>15</sup> Tomas Polanco Alcántara: *Ob. cit.*, p. 331.

<sup>16</sup> *Ibid.*: p. 330.

Granada y Ecuador- bien fuera en la jurisdicción civil, eclesiástica y mercantil, en materia civil o criminal. Este orden fue el siguiente:

- “1- Los decretos o que en lo sucesivo decretare el poder legislativo.
- 2- Las pragmáticas cédulas, ordenes, decretos y ordenanzas del gobierno español, sancionados al 18 de marzo de 1808 que estaban en observancia bajo el mismo gobierno español en el territorio de la República.
- 3- Las leyes de la Recopilación de Indias.
- 4- La Nueva Recopilación de Castilla, y
- 5- la de Las Siete Partidas.”<sup>17</sup>

Aunque la vigencia de las leyes del viejo orden colonial se encontraba condicionada a que no entrasen en contradicción con la Constitución de la República o con las demás leyes y decretos emanados del Poder Legislativo, luego de analizar el orden de observancia de las leyes, no es difícil concluir que la sociedad republicana aún continuaba siendo regida por un sistema jurídico y un imaginario colectivo coloniales.

La República continuó dando sus primeros pasos y se fueron produciendo algunos cambios, como señalábamos, más de forma que de fondo. Uno de esos cambios fue la separación de Venezuela de la Gran Colombia en 1830. A partir de ese momento la nación venezolana es la unión de todos los venezolanos en torno a una idea que se denominó Estados Unidos de Venezuela. Iniciando una nueva “independencia”, el Congreso de la República de 1838, nuevamente estableció un orden de observancia de las leyes, sin embargo, este no distó mucho de lo establecido por el Congreso Colombiano hacia trece años atrás. El único agregado a esta nueva disposición fueron las leyes “decretadas por los gobiernos de Colombia hasta 1827

---

<sup>17</sup> *Ibid.*: p. 333

inclusive”.<sup>18</sup> Y como ya hemos visto Colombia mostró un gran apego a la legislación indiana y española.

Es menester aclarar en primer lugar, que la observancia de las leyes según la ley del 13 de marzo de 1825 que establece que se acataran todas las cédulas, ordenes, decretos y ordenanzas del Gobierno Español, sancionados antes del 18 de marzo de 1808, obedeció a aquella confusión de los primeros años republicanos en los que se pretendió por un lado, desligarse definitivamente de la metrópoli y por otro conservar la lealtad al Rey de España.

Tal situación ocasionó que la ruptura fuera más con el dominio napoleónico y el Gobierno de José Bonaparte considerado tanto en la península como en las colonias como un intruso, que con la autoridad real española. En segundo término, resulta notorio que fuera el año 1827, el límite para asumir las leyes emanadas del Congreso de Colombia, lo cual se explica por el menosprecio que hubo en Páez y los caudillos militares que quedaron en la conducción del país, hacia Bolívar y las facultades extraordinarias asumidas por él desde 1827 hasta 1830, generándose “...una situación muy curiosa; ¡el congreso admitía la vigencia de los actos emanados del Rey de España y rechazaba los de Bolívar!”<sup>19</sup>

Aquel Estado de caos sólo conoció un caso que escapó a aquella realidad y este fue el decreto dictado por el Libertador en Quito el 24 de octubre de 1829 gracias al cual continuaba la vigencia de la ordenanza de minas de Nueva España del 22 de mayo de 1783, que deja la propiedad de las minas en manos de la República. La naturaleza de este decreto fue ratificada en 1832, por el Congreso, revalidando que las minas son propiedad del Estado, criterio que además, se mantiene hasta nuestros días

---

<sup>18</sup> Ali Enrique López Bohórquez: *Ob. cit.*, p 11.

<sup>19</sup> Tomas Polanco Alcántara: *Ob. cit.*, pp. 335-336.

con la consecuente importancia de ese hecho para la situación económica, social y política de la época actual<sup>20</sup>.

Esta situación en la que ni abandonamos completamente el viejo orden colonial ni accedimos a otro realmente nuevo se prolongó por mucho tiempo, pues, como ya señalamos muchas de las normativas españolas e indianas que regulaban el orden civil y el derecho privado se continuaron utilizando hasta 1873 cuando estas materias comenzaron a ser reguladas por el Código Civil de Guzmán Blanco. Esto es ratificado por Nicomedes Zuluaga quien en 1895, a sólo cinco años para finalizar el siglo XIX escribió: *“más si en el orden político la nación podría considerarse ya definitivamente organizada, no sucedía así con las leyes civiles que poseía y que eran un verdadero caos. La legislación española que naturalmente continuó rigiéndonos de por sí difícil y complicada y ya envejecida e incapaz de servir a las nuevas exigencias sociales debía hacerse cada vez más extraña a un país inspirado en ideas muy distintas de las que informaron aquellas”*.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> *Ibid.*: p.23

<sup>21</sup> Ali Enrique López Bohórquez: *Ob. cit.*, p. 10

## CAPÍTULO III

### ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO REPUBLICANO. NOVEDADES LIBERALES Y HERENCIAS COLONIALES

La ruptura de la dominación española en 1811, orientada fundamentalmente por el esfuerzo desarrollado por los grupos de blancos criollos para sustituir el poder ejercido por la Monarquía, marca el inicio de un proceso de sustitución lento y dificultoso en el plano político – administrativo para las provincias reunidas bajo el término de confederación. Como era natural al separarse Venezuela de España, la principal reacción era sustituir el derecho y las instituciones que caracterizaron la política y al estado colonial, de allí que constituciones elaboradas por la naciente República eran una contradicción a los principios jurídicos dominantes durante el régimen colonial.

Sin embargo, aun cuando tiene las características de una revolución al sustituir el sistema de gobierno monárquico en la práctica se mantuvieron vigentes algunas instituciones y legislación del periodo colonial, así como las formas de explotación de la riqueza y las características de la producción. Debido, entre otras razones, a la inestabilidad que se inició al intentar España recuperar el control de las provincias y el consecuente cambio de dominio entre patriotas y realistas durante las décadas de 1810 y 1820. Una tradición jurídica secular no podía romperse de una manera tajante y brusca por la serie de acontecimientos militares que condujeron a la emancipación política. Tal como lo sostiene Tomás Polanco: *“Las normas jurídicas anteriores a 1810, por una evidente necesidad social, siguen rigiendo hasta muy avanzada la*

*República y muchas de ellas constituyen todavía la base de importantes disposiciones hoy vigentes.”<sup>1</sup>*

Esta herencia española en cuanto a la administración y gobierno, vale decir las llamadas leyes de indias, así como las fuentes legales del derecho castellano histórico –nueva y novísima recopilación y las Partidas- continuaron vigentes durante muchos años en aquellos de sus preceptos que no estuvieran en contradicción con la soberanía política de los nuevos países. En los textos constitucionales aprobados para regir y organizar la nueva República que hacía su aparición en el teatro de las naciones en la segunda década del XIX está presente esta tradición. Es de hacer notar que la supervivencia de las fuentes legales hispánicas fue mucho más evidente en la esfera del derecho privado que en las del derecho público.<sup>2</sup>

Las razones para esta continuidad la expone J. M. Ots de Capdequí cuando señala que los juristas de las primeras generaciones emancipadoras estuvieron formados en la doctrina del Derecho Romano Justiniano. Señala así que: “*En el terreno ideológico, no es ni mucho menos, desdeñable el impacto que sobre los criollos y mestizos produjeron los principios de los hombres de la Ilustración así como los que animaron a los legisladores de Cádiz –aunque unos y otros actuaran bajo signos políticos distintos: despotismo ilustrado y liberalismo constitucional.*”<sup>3</sup>

Durante el periodo comprendido entre 1811 y 1864 la formación del Estado venezolano ha pasado por dos etapas, en lo político-jurídico, empezando por la de estado independiente entre 1811 y 1830, seguido del estado autónomo 1830- 1863. Entre 1811 y 1863 se aprobaron siete textos constitucionales con los cuales se pretendía consolidar al Estado-Nación, producto de la independencia. A través de

---

<sup>1</sup> Tomás Polanco Alcántara: *Yo abogado de este domicilio*. Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1987. p. 234.

<sup>2</sup> J. M. Ots Capdequí: *El Estado Español en las Indias*. México, Fondo de Cultura Económica, 1982. p. 191.

<sup>3</sup> *Ídem*.

esos textos intentaremos encontrar la proyección de la administración y gobierno del estado español en la legislación venezolana de la segunda década del siglo XIX, ya que fue necesario tomar elementos jurídicos del viejo régimen y adaptarlos a la nueva realidad, evidenciándose en nuestros textos jurídicos la influencia de las corrientes de pensamiento que en esos momentos estaban circulando tanto en el viejo continente como en el nuevo.

El Estado venezolano como entidad política independiente se constituyó con la sanción de la *Constitución Federal para los Estados de Venezuela* del 21 de diciembre de 1811. Para algunos historiadores<sup>4</sup> esta carta magna base de todos los textos constitucionales posteriores tiene como fuente de inspiración la norteamericana de 1787 y los Derechos del Hombre francesa. Para Guillermo Morón a estas fuentes hay que agregar una de orden tradicional: la española, así como también el intento del legislador de aproximarse a la realidad venezolana, como se observa en la clasificación de los ciudadanos e incluso en el respeto a la estructura de las provincias; para Morón los ejemplos respectivos podrían ser: 1) La separación clásica de los tres poderes y el lenguaje humanitario son de origen francés; 2) la estructura general – pacto defensivo- y las formulas son de origen norteamericano; 3) la conservación de la religión católica como religión de Estado (materia única del capítulo 1º) es de raigambre española.<sup>5</sup>

Los constituyentes del año 1811 consagraron expresamente el igualitarismo civil que va a caracterizar a Venezuela hasta nuestros días y que provocará sucesivas revoluciones sociales al establecer la igualdad como uno de los derechos del hombre en sociedad; así mismo la división del poder supremo en tres categorías Legislativo, Ejecutivo y Judicial según la formula de Montesquieu y Rousseau, la supremacía de la ley y la soberanía que reside en los habitantes del país es ejercida

---

<sup>4</sup> Allan Brewer Carias: *Instituciones Políticas y Constitucionales*. Caracas-San Cristóbal, Universidad Católica del Táchira-Editorial Jurídica Venezolana, 1996. p. 263.

<sup>5</sup> Guillermo Morón: *Historia de Venezuela*. Caracas, Italgráfica, 1974.

por los representantes. La vigencia de la primera constitución fue realmente corta pero sentó las bases de la evolución de las instituciones políticas de la República.

Los textos constitucionales aprobados durante este período son los siguientes:

1.- *Constitución Federal para los Estados de Venezuela*, sancionada el 21 de noviembre de 1811 con la participación de los representantes de las provincias de Margarita, Mérida, Cumaná, Barinas, Barcelona, Trujillo, y Caracas; 2.- *Ley Fundamental de la República de Colombia*. Aprobada el 17 de diciembre de 1819 por el Congreso de Angostura. Mediante la cual Venezuela y Colombia quedaban reunidas bajo el título de República de Colombia; 3.- *La Constitución de Cúcuta de 1821*, sancionada por el Congreso General de Colombia reunido en Cúcuta el 30 de agosto de ese año; 4.- *La Constitución del Estado de Venezuela*. Aprobada por el Congreso de Valencia el 22 de septiembre de 1830 y con el ejecútese del Presidente el 24 del mismo mes; 5.- *La Constitución de 1857*; 6.- *La Constitución de 1858*. Aprobada el 24 de diciembre de 1858; 7.- *La Constitución de los Estados Unidos de Venezuela*. Sancionada por la Asamblea el 28 de marzo de 1864.

Hemos seleccionado algunos aspectos donde consideramos se hace evidente la proyección del modelo colonial español. La independencia de las Provincias de la Corona Española como toda revolución representó cambios significativos pero, la realidad se impuso en muchos ordenes debido a la inexperience en materia política de los nuevos actores y a la estructura existente en el territorio por más de tres siglos de dominación, unido a estos factores el enfrentamiento militar que durante años se llevó a cabo en el país por el control del poder, hicieron necesario mantener una continuidad con lo anterior, entre tanto se establecía el sistema y se adecuaban las estructuras, tal es el caso del Real Consulado que siguió funcionando hasta 1821 e incluso el Libertador dictó un decreto en 1817 sobre la misma base con que fue creado en 1793. Los aspectos a considerar son Organización Territorial, Régimen Interior y Diputación Provincial.

## 1. Organización territorial. La provincia hispánica como base del sistema

Venezuela, como Estado independiente, se configuró como una federación de provincias y se estructuró sobre la base de la división provincial que nos había legado el régimen político de la Corona española. Al efecto la *Confederación Americana de Venezuela en el Continente Meridional*, tal como se llamó en la Declaración de Independencia de Venezuela del 5 de julio de 1811, se firmó por los representantes de las Provincias de Caracas, Cumaná, Barinas, Margarita, Barcelona, Mérida y Trujillo. Durante todo el periodo colonial la provincia se configuró como la estructura territorial básica de los territorios de ultramar; desarrollada especialmente para el gobierno y la administración de los territorios americanos; giraban entorno a la ciudad de mayor importancia socioeconómica que con sus autoridades locales (Cabildos) hacia de cabeza de Provincia. El sistema provincial que se estableció en Hispanoamérica durante la conquista y colonización siguió: “...el trazo de la institución que con el mismo nombre se desarrolló en Imperio Romano para el gobierno y administración de los territorios conquistados por el ejército romano fuera de Italia (Ultramar) y que estaban a cargo de un gobernador.”<sup>6</sup>

En la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias de 1680, se establecía que: “Para mejor y más fácil gobierno de las Indias Occidentales, están divididos aquellos Reinos y Señoríos en Provincias mayores y menores, señalando las mayores, que incluyan otras muchas por distritos a nuestras Audiencias Reales: proveyendo en las menores Gobernaciones particulares, que por estar más distantes de las Audiencias, las rijan y gobiernen en paz y justicia.”<sup>7</sup>

Para 1680, año de la Recopilación, los territorios que formaron luego a Venezuela estaban divididos en cinco provincias a saber: Margarita (1525); Venezuela o Caracas (1528); Nueva Andalucía o Cumaná (1568); Trinidad (1584);

<sup>6</sup> Allan Brewer Carías: *Instituciones Políticas y Constitucionales*. p. 168.

<sup>7</sup> *Recopilación de Leyes de los reinos de las Indias* (ed. 1943), Tomo II, Libro Quinto, Título Primero, p. 109.

Guayana (1568) y Maracaibo (1676) que comprendía la antigua Gobernación de Mérida y La Grita (1622) estando cada una de ellas a cargo de un Gobernador y Capitán General con sede en la ciudad cabecera de cada Provincia, gozaban de autonomía y se entendían directamente con la Real Audiencia respectiva. En 1680 las provincias de Mérida y La Grita y Guayana estaban bajo la jurisdicción de de la Real Audiencia de Santa Fe, las provincias de Venezuela, Cumaná y Margarita pertenecían a la Audiencia de Santo Domingo<sup>8</sup>.

La organización del territorio fue lenta y no uniforme debido a las condiciones geográficas y de organización social y política de las poblaciones indígenas. Las reformas borbónicas adoptadas por el Rey Carlos III desde 1760 buscaban la centralización del poder por una parte y por la otra la liberación económica y social, para ello era necesario ordenar la administración territorial. En la reorganización en las Provincias hispanoamericanas, se trata de una reestructuración administrativa que va desde la creación de un cargo de Secretario de Indias, que convierte al Consejo en un organismo simplemente consultivo, hasta la reubicación de las unidades territoriales. Una de las primeras medidas tomadas en este sentido fue la implantación del régimen de Intendencias en las Provincias americanas. El 8 de diciembre de 1776 se establece la Intendencia de Ejército y Real Hacienda de Caracas<sup>9</sup>; con el fin de poner en orden las rentas reales de las Provincias de Venezuela, Cumaná, Guayana y Maracaibo, y las de las Islas de Trinidad y Margarita; así como de fomentar sus poblaciones, agricultura y comercio. Para Guillermo Morón la Intendencia cumplió su objetivo ya que organizó la hacienda de las provincias, fomentó la producción, dio amplitud al comercio, combatió el contrabando y fijó normas modernas. Además dio sentido a la unidad de las Provincias al establecer un marco común de acción. Por tales razones no duda en considerar que: "...su implantación y funcionamiento como

---

<sup>8</sup> Véase a Guillermo Morón: *El Proceso de Integración de Venezuela (1776-1793)*. Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1987. El libro Menor N° 3 y Manuel Donís Ríos: *El Territorio de Venezuela. Documentos para su estudio*. Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2001.

<sup>9</sup> Véase a Gisela Morazán de Pérez Enciso: *La Intendencia en España y en América*. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1966.

el primer paso consciente en este proceso de unificación de las Provincias de Venezuela, Nueva Andalucía, Margarita, Trinidad, Guayana y Maracaibo.”<sup>10</sup>

La mayoría de las naciones hispanoamericanas se formarán sobre el cuadro de las antiguas intendencias, Venezuela no escapa a esa realidad ya que la jurisdicción territorial de la Intendencia es la misma que tendrá el estado venezolano surgido en 1811. Al año siguiente en el marco de las reformas iniciadas por el Rey Carlos III, mediante Real Cedula de 8 de septiembre de 1777 se separan las provincias de Cumaná, Guayana, y Maracaibo e Islas de Trinidad y Margarita del Virreinato y Capitanía General del Nuevo Reino de Granada y se agregan en lo gubernativo y militar a la Capitanía General de Venezuela<sup>11</sup>. Esta medida se inserta en la línea reformista, con el objetivo político de continuar con el proceso de unificación de las provincias, con centro en la de Venezuela y su capital Caracas.

Otro organismo con el cual se perfecciona la unificación de las provincias y se dota a su distrito del instrumento legal que servirá de base al *uti possidetis juris* de 1810, fue la Real Audiencia de Caracas<sup>12</sup> establecida en 1786. Aunque fueron creadas como tribunales de justicia desde un principio en América tuvieron una dimensión política; en el caso de la de Caracas se ve con mayor claridad las razones políticas para su creación, había que fortalecer la Provincia de Venezuela, acallar a Maracaibo que deseaba incorporarse de nuevo al Virreinato, y poner en unión a todas.

Para Guillermo Morón esta institución tuvo una significación especial en la formación de la nacionalidad y en la creación definitiva del territorio ya que el

<sup>10</sup> Guillermo Morón: *El Proceso de Integración de Venezuela...*, p. 74.

<sup>11</sup> Véase los trabajos *La Capitanía General de Venezuela 1777- 8 de septiembre- 1977*. Caracas, Presidencia de la República- Concejo Municipal del Distrito Federal, 1977; Héctor García Chuecos: *La Capitanía General de Venezuela. Apuntes para una exposición del derecho colonial venezolano*. Caracas, Artes Gráficas, 1945.

<sup>12</sup> Al respecto pueden consultarse los trabajos de Ali Enrique López: *Los Ministros de la Audiencia de Caracas (1786 – 1810)*. Caracterización de una élite burocrática del poder español en Venezuela. Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1984. Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, N° 174. *La Real Audiencia de Caracas* (Estudios). Mérida, Ediciones del Rectorado de la Universidad de Los Andes, 1998.

territorio nacional heredado por la República de 1811 es el mismo que correspondía a la Audiencia entre 1786 y 1810. El *utis possidetis juris* de 1810 tiene su fundamento en la Real Audiencia, esto es en la jurisdicción territorial que esta tuvo como su distrito; no solo políticamente resulta más evidente, sino también jurídicamente. La Audiencia es el tribunal máximo en el territorio, pero también el primer organismo político.

La unidad de las Provincias en el sentido más pleno se logró con el establecimiento del Real Consulado de Caracas en 1793 ya que este organismo complementa funciones gubernativas, judiciales y de fomento económico además incorpora a los criollos a la alta dirigencia política a que tanto aspiraban desde el Cabildo. Se trataba de un organismo con una doble función: tribunal de justicia mercantil y organismo de fomento industrial, comercial, agrícola, obras públicas y la limpieza de los puertos; así mismo intervenía en la selección de la semilla y la introducción de nuevas técnicas de cultivo. El territorio de este organismo era el mismo que el de la Capitanía General de Venezuela y tendría diputados en Puerto Cabello, Coro, Maracaibo, Cumaná, Guayana y las Islas de Trinidad y Margarita. El Real Consulado despojó al Capitán General varias de sus facultades político-administrativas lo cual le dio más poder; esta institución decayó notablemente a consecuencia de los avatares de la guerra de emancipación, el terremoto de 1812 causó ruina e inestabilidad a la estructura del organismo. Durante el periodo de 1811 a 1821 funcionó tanto bajo las autoridades republicanas como realistas. Estuvo vigente hasta el 10 de julio de 1821, cuando fue eliminado. Simón Bolívar reanimó el funcionamiento del Real Consulado mediante decreto del 7 de noviembre de 1817, sobre los mismos basamentos de 1793.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Sobre esta institución pueden revisarse los trabajos de Mercedes Álvarez Freites: *El tribunal del Real Consulado de Caracas. Contribución al estudio de nuestras instituciones*. Caracas, Ediciones del Cuatricentenario de Caracas, 1967; Ermita Troconis de Veracoechea: "Consulado de Caracas". En *Diccionario Historia de Venezuela*. Caracas, Fundación Polar, 1997. P. 1032; Manuel Nunes Días: *El Real Consulado de Caracas, 1793-1810*. Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1971.

Como se puede apreciar la unificación de las provincias que dieron origen al Estado venezolano se inició con el establecimiento de la Intendencia de Ejército y Real Hacienda y quedó totalmente unificado con la creación y acción de la Audiencia, la cual funcionó entre 1786 y 1821. Desde el punto de vista político dio consistencia a una conciencia global, desde el punto de vista jurídico formó el criterio unitario y jurisdiccional; y desde el punto de vista histórico dio unidad a los sentimientos y concepción única al ser venezolano.

Por lo tanto consideramos que mantener la división por provincias tal como se había dividido el territorio durante el periodo de dominación española, es el primer rasgo de continuidad que encontramos en los textos legales de la República. La constitución de 1811, sin una declaración expresa, estableció que el territorio de la confederación se formó por el de las provincias que firmaron la Constitución, y que formaban parte de la Capitanía General de Venezuela.

La constitución de 1811 sólo estuvo vigente escasamente un año, desapareció con la caída de la primera República en 1812, desde ese año hasta el Congreso de Angostura en 1819 las necesidades y vicisitudes de la guerra hicieron imposible la vida constitucional, como no fueran los poderes militares, transitorios y de hecho que la dinámica de la guerra imponía. Durante este periodo tanto las instituciones como la legislación española estuvieron vigentes en mayor o menor grado. En el año 1817 al lograrse una nueva base territorial para el Estado venezolano se pensó de nuevo en la organización de la República para ello se convocó al Congreso de Angostura y se aprobó una nueva constitución en 1819, igual que la primera su vigencia fue de poco tiempo, sólo dos años, en circunstancias muy precarias pues los avatares de la guerra continuaron y solamente una parte del territorio estaba liberada. La Constitución Política del Estado de Venezuela de 1819, dedica el Título 2 a la República y su división territorial; el artículo 2 señalaba que el territorio de Venezuela se divide en 10 provincias: Barcelona, Barinas, Caracas, Coro, Cumaná, Guayana, Maracaibo, Margarita, Mérida y Trujillo. Este texto sin definir el ámbito del territorio, al dividirlo

en el de las provincias, remite al territorio de estas antes de 1811. Establecía además en el artículo 3 la división interna de cada provincia, que la misma sería en departamentos y parroquias cuyos límites y demarcaciones serían fijados por el Congreso. Mientras este fijaba los límites, serían observados “los conocidos al tiempo de la constitución federal”. Señalaba también que se haría una división más natural del territorio en departamentos, distritos y partidos cuando la constitución fuera revisada en un periodo previsto de 10 años.<sup>14</sup>

Luego de dos años de crítica vigencia, la Constitución aprobada por el Congreso de Angostura es derogada y en su lugar es sancionada la Constitución de la Gran Colombia o Constitución de 1821 como es conocida. Esta constitución tenía como fin poner en vigencia el proyecto integracionista de Simón Bolívar. Antes de ser aprobada la constitución se aprobó *La Ley fundamental de la Unión de los pueblos de Colombia de 1821* la cual establecía en sus artículos 5 y 6 cual sería el territorio de la nación llamada Colombia:

“Art. 5º El territorio de la República de Colombia será el comprendido dentro de los límites de la antigua capitanía general de Venezuela y el virreinato y capitanía del Nuevo Reino de Granada. Pero la asignación de sus términos precisos queda reservada para tiempo más oportuno.

Art. 6º Para la más ventajosa administración de la República se dividirá su territorio en seis o más departamentos, teniendo cada uno su denominación particular y una administración subalterna dependiente del gobierno nacional.”<sup>15</sup>

Una vez aprobada la Constitución de 1821 el artículo 6º señalaba que el territorio de Colombia es el mismo que comprendían el antiguo Virreinato de la Nueva Granada y Capitanía General de Venezuela. Manteniéndose de esta manera los

---

<sup>14</sup> Allan R. Brewer-Carías: *Las Constituciones de Venezuela*. Caracas, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1997.

<sup>15</sup> Ídem.

mismos territorios y la misma división utilizada durante el periodo de dominación española.

La Constitución del Estado de Venezuela aprobada el 24 de septiembre de 1830 establecía: “*El Territorio de Venezuela comprende todo lo que antes de la transformación política de 1810 se denominaba Capitanía General de Venezuela. Para su mejor administración se dividirá en Provincias, Cantones y Parroquias, cuyos límites fijará la Ley.*”<sup>16</sup>

Este mismo contenido se repite en las constituciones de 1857 y 1858; en la de 1864 en la Sección I referida al territorio señala: “*Artículo 1.- Las Provincias de Apure, Aragua, Barcelona, Barinas, Barquisimeto, Carabobo, Caracas, Cojedes, Coro, Cumaná, Guárico, Guayana, Maracaibo, Maturín, Mérida, Margarita, Portuguesa, Táchira, Trujillo y Yaracuy, se declaran Estados independientes y se unen para formar una nación libre y soberana con el nombre de Estados Unidos de Venezuela.*”<sup>17</sup>

En el artículo 3 se señalaba que los límites de los Estados Unidos que conformaban la federación Venezolana eran los mismos que en el año de 1810 correspondían a la antigua Capitanía General de Venezuela. Esta fórmula clásica se ha venido utilizando en todas las constituciones aprobadas tanto en el siglo XIX como en el XX, aun cuando se ha sostenido por algunos historiadores, especialmente Guillermo Morón, que no es correcto decir que “...correspondían a la antigua Capitanía General de Venezuela” por que sólo se refieren a la Provincia de Venezuela, dejando de lado a las otras provincias, las cuales se unieron bajo una misma autoridad a partir de la instalación de la Intendencia de Ejército y Real

---

<sup>16</sup> Constitución del Estado de Venezuela, 24 de septiembre de 1830. En *Leyes y Decretos Reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela*. Caracas, Ministerio de Relaciones Interiores, 1943, Tomo VI, p. 532.

<sup>17</sup> Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, 22 de abril de 1864. En *Leyes y Decretos Reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela*. Caracas, Ministerio de Relaciones Interiores, 1943, Tomo VI, p. 479.

Hacienda. A pesar de ello se entiende el significado y se demuestra claramente la continuidad territorial venida desde la colonia.

## **2. Régimen Interior. Nuevos sistemas e instituciones en el gobierno descentralizado**

La constitución de 1811 adoptó como sistema de gobierno el federal debido a la influencia recibida tanto de la Revolución Francesa como de la constitución norteamericana, régimen que se vio favorecido por la autonomía local que gozaban los cabildos y ayuntamientos de las provincias durante el periodo colonial ya que el sistema administrativo implantado por España en las provincias del nuevo mundo era completamente descentralizado. Para los estudiosos de la materia<sup>18</sup>, la imitación de la idea federal norteamericana fue más bien superficial, ya que la adopción de este sistema político fue una consecuencia de la autonomía local y de los cabildos y ayuntamientos coloniales, según el esquema heredado de España y arraigado en América Latina. Para Vallenilla Lanz: "...la federación fue en América Latina la expresión más evidente de la herencia española y de la descentralización a que estaban habituados estos pueblos."<sup>19</sup>

El Poder Ejecutivo Provincial constituye otro elemento a través del cual podemos observar la influencia de la legislación española. Las provincias que formaban la Capitanía General tenían el poder local. Las provincias mantuvieron la soberanía, libertad e independencia con que habían funcionado antes de confederarse. Establecía la Constitución de 1811 que tenían el derecho de arreglar su gobierno y administración territorial mediante la aprobación de leyes que consideraran convenientes y que no colisionaran con la Constitución. De acuerdo a la forma

---

<sup>18</sup> Al respecto pueden verse los trabajos de E. Wolf: *Tratado de derecho Constitucional Venezolano*. Caracas, 1945; Ruggeri Parra: *Historia Política y Constitucional de Venezuela*. Caracas, 1949; J. M. Casal: *La Constitución de 1961 y la Evolución Constitucional de Venezuela*. Caracas, 1972, entre otros.

<sup>19</sup> Laureano Vallenilla Lanz: *Disgregación e Integración. Ensayo sobre la formación de la Nacionalidad Venezolana*. Caracas, Tipografía Garrido, 1953, p. LIV.

federal de la confederación, se reguló la relación entre los Poderes Ejecutivos Provinciales y el Gobierno Federal indicándose que aquellos eran en cada provincia los agentes naturales e inmediatos del Poder Ejecutivo Federal para todo aquello que por el Congreso General no estuviere cometido a empleados particulares en los ramos de Marina, Ejército y Hacienda Nacional.

Los constituyentes de 1811 tomaron las ideas constitucionales de la época: la división tripartita del poder público, el sistema bicameral y la elección popular; así mismo resolvieron confederarse para formar y establecer la constitución, mediante la cual se debían gobernar y administrar las diversas provincias que integraban la Capitanía General de Venezuela, provincias que llamaron estados. Este pacto federal se realizó entre los representantes de Margarita, Mérida, Cumaná, Barinas, Barcelona, Trujillo y Caracas, quedando abierta la invitación a las provincias de Coro, Maracaibo y Guayana de incorporarse a la confederación. Para Ángel Francisco Brice: *“Era, pues el sistema de la autonomía de las provincias, que en conjunto formaban la nación, pero sólo en cuanto al orden interno de cada una de ellas, por lo que declararon como la más sagrada de las facultades de la confederación y, por lo tanto, restada a la provincia, la representación nacional, en la cual quedaban incursas: las relaciones extranjeras, la defensa común, la conservación de la paz pública contra las conmociones internas o los ataques exteriores, arreglo del comercio exterior y el de los Estados entre sí...”*<sup>20</sup>

De acuerdo a ello la autonomía de las provincias era absoluta, sólo la invasión de las atribuciones concedidas al Congreso y al Poder Ejecutivo de la Confederación era el límite de dicha autonomía. Tal como quedó expresado en el Capítulo V de la Constitución al señalar las provincias no podían ejercer acto alguno que correspondiera a las atribuciones concedidas al congreso y al poder ejecutivo, para que las leyes de las provincias no entorpecieran las leyes federales, estas debían

---

<sup>20</sup> Ángel Francisco Brice: *Las Constituciones Provinciales*. Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1959. p. 37.

someterse al juicio del Congreso antes de tener fuerza y valor en su territorio. El federalismo provincial fue un reflejo de la mentalidad existente en los constituyentistas, que por una parte, indudablemente se inspiraron en el ejemplo de la revolución de las colonias inglesas, pues la propia palabra confederación es de manufactura angloamericana y por otra, no se puede dejar fuera de este análisis la experiencia autonómica provincial de los trescientos años de la dominación hispánica.

Antes de ser aprobada la constitución federal de 1811, algunas provincias sancionaron constituciones provisionales, ya que la norma era esperar que Caracas dictase su constitución para que sirviera de modelo a las demás; debido a la tardanza en presentar el proyecto las provincias de Mérida, Barinas y Trujillo aprobaron antes sus cartas fundamentales. Luego de aprobarse la Constitución de 1811 las provincias de Barcelona y Caracas decretaron sus textos constitucionales. Todas las constituciones provinciales estuvieron imbuidas de los derechos del hombre y de la constitución norteamericana.

La primera República, como bien sabemos, fue de muy corta duración por tanto los textos aprobados no fueron llevados a la práctica como estaba previsto, sin embargo la idea de un sistema federal siguió presente durante el periodo de mayor acción bélica. En 1819 es sancionada una nueva Constitución, la cual dedica una sección al régimen interior en ella se señalan que en cada departamento habrá un prefecto y una municipalidad; el Prefecto en su departamento es Teniente del Gobernador de la provincia con todas sus atribuciones y confirma los agentes departamentales que nombra la municipalidad. La Constitución de 1821 en el artículo 153 señala que cada provincia sería regida por un gobernador que estaría subordinado al Intendente del Departamento; el Intendente del Departamento es el gobernador de la provincia en cuya capital reside. Encontramos en estas dos cartas fundamentales las figuras de Prefecto y la de Intendente; el Intendente actuó durante el periodo colonial como agente del Rey.

No es sino hasta 1830 cuando la figura del gobernador surge como encargado del régimen superior político de las provincias, dependiente del Poder Ejecutivo, de quien es agente natural e inmediato, y por un conducto se comunicarán y circularán en la provincia las órdenes relativas a la administración. Todo lo que pertenece al orden y seguridad de la provincia y a su gobierno político y económico estaba subordinado al gobernador los funcionarios públicos de cualquiera clase que residan dentro de la misma provincia. Las constituciones siguientes mantienen esta fórmula, hasta 1864 cuando los gobernadores provinciales pasan a denominarse Presidentes de Estados.

La figura de gobernador o jefe superior de la provincia la encontramos en la constitución de Cádiz de 1812, allí se establecía que el gobierno político de la provincia residía en el Jefe Superior, nombrado por el Rey para cada una de ellas, era un agente del poder ejecutivo que debía actuar como representante de éste ante la provincia. Para José Sánchez-Arcilla Bernal: "...todo parece indicar que la institución que sirvió de inspiración al nuevo jefe superior o jefe político –en algún texto también se le denomina gobernador- no es otra que la del tradicional *Corregidor*,..."<sup>21</sup>

Si tomamos como referencia las funciones del gobernador como agente natural e inmediato del Poder Ejecutivo podemos afirmar que la figura es tomada de la Constitución de Cádiz con toda la tradición española que conlleva. Al separarse Venezuela del dominio español, fue indispensable consecuencia la reacción contra todo el orden de cosas que caracterizó la política colonial, de allí que el derecho constitucional que surgió era una contradicción a los principios jurídicos dominantes durante el régimen colonial.

---

<sup>21</sup> José Sánchez-Arcilla Bernal: *Instituciones político-administrativas d la América hispánica (1492-1810)*. Madrid, Universidad Complutense, 1999. p. 244.

### 3. **Diputación Provincial. Presencia del liberalismo español**

Un aspecto donde se evidencia la influencia de derecho español en las leyes venezolanas lo encontramos en las Diputaciones Provinciales, novedosa institución introducida en la Constitución de 1830 para la administración y gobierno de las provincias. Su duración fue la misma que la Constitución que la estableció, ya que en la Carta Magna de 1857 se establece un nuevo poder el “poder Municipal”, al cual se le concedió autonomía y teóricamente se le trasladaron las competencias de las Diputaciones Provinciales, desapareciendo estas últimas como encargadas de la administración provincial.

El sistema de gobierno adoptado por la constitución de 1830 fue centro – federal tratando de establecer un equilibrio entre los poderes nacionales y las autonomías de las provincias, procurando evitar con este sistema los obstáculos tanto del centralismo como del federalismo puro; era central en tanto dependía de las deliberaciones y leyes del Congreso y de la administración y gobierno del Poder Ejecutivo General; y federal en cuanto que las provincias tenían cuerpos legislativos que reunían todas las atribuciones necesarias para legislar en lo referente a la prosperidad de la provincia. Aun cuando sus leyes debían ser aprobadas por el Congreso Nacional, podían cumplirse sin este requisito y ser ejecutadas por el gobierno provincial que tenía las mismas atribuciones y derechos que el poder Ejecutivo General. De acuerdo a este sistema de gobierno la constituyente reunida en Valencia creó como delegatarias de las autonomías de las provincias a las *Diputaciones Provinciales*, organismos que no habían sido previstos en las constituciones anteriores 1811, 1819 y 1821; serían las encargadas de velar por el buen orden y funcionamiento de las provincias, para lo cual se les otorgaba la facultad de dictar ordenanzas, decretos, acuerdos y resoluciones tendientes al bienestar de la comunidad. El título XXIII artículo 156 señalaba: “En cada provincia habrá una Diputación compuesta de un diputado por cada Cantón nombrados conforme al artículo 36 y siguientes de esta constitución; la provincia que tenga

menos de siete cantones nombrará sin embargo siete diputados distribuidos según su población.”<sup>22</sup>

Las Diputaciones Provinciales como cuerpos legislativos no estaban contempladas en los textos legislativos aprobados anteriormente, su origen más inmediato debemos buscarlo en las Juntas Provinciales que se establecieron en España a partir de 1808, según Ascensión Martínez Riaza: “...*las Juntas Provinciales que se forman a partir de 1808 en España no ocupada por las tropas francesas. Sin embargo, existía toda una tradición de organización gestada desde los tiempos de la presencia romana en que ya se introdujo la división provincial para facilitar la administración del imperio.*”<sup>23</sup>

A partir de la invasión napoleónica a España las Juntas provinciales cobran mayor fuerza, superponiéndose a las Capitanías Generales y a las intendencias, situación que trae consigo conflictos que se intentan dilucidar con un reglamento de administración provincial, el cual fue aprobado en 1811 bajo el título de “Reglamento Provisional para el Gobierno de las Juntas Provinciales”. Este reglamento de carácter provisional, hasta la aprobación de la constitución, contiene las disposiciones relativas a la administración provincial y puede considerarse como el puente entre las Juntas Provinciales y las Diputaciones Provinciales.

El sistema de gobierno contenido en la constitución gaditana de 1812 giraba entorno a la figura del jefe superior de la provincia o jefe político y a la Diputación Provincial. El texto constitucional español señala en su artículo 324 que en cada una de las provincias debe haber una Diputación para promover la prosperidad de ellas. “La Diputación Provincial estaba integrada por siete individuos elegidos durante cuatro años por los electores de los partidos judiciales en los que se hallaba dividida

---

<sup>22</sup> *La Constitución del Estado de Venezuela. En Recopilación de Leyes y Decretos Reglamentarios de Venezuela.* Caracas, Ministerio de Relaciones Exteriores, 1944, p. 545.

<sup>23</sup> Ascensión Martínez Riaza: “Las Diputaciones Provinciales Americanas en el Sistema Liberal Español”. *Revista de Indias.* N° 195-196. España, 1992. p. 647.

cada provincia. Para poder ser elegido diputado provincial se requería ser ciudadano mayor de veinticinco años, natural de o vecino de la provincia, con más de siete años de residencia en ella y disfrutar de la plenitud de sus derechos reconocidos por la constitución.<sup>24</sup>

Al revisar ambas constituciones, la de Cádiz 1812 y la de Venezuela de 1830 encontramos gran similitud en lo que se refiere al establecimiento, organización y atribuciones de las Diputaciones Provinciales. Las funciones de esta institución estaban, orientadas al bienestar económico y social de los pueblos. Según Sánchez-Arcilla Bernal Sus funciones recogidas en el artículo 335, se extendían a: *“intervenir y aprobar los repartimientos de las contribuciones que el correspondían a la provincia; vela por la buena inversión de los fondos públicos y examinar sus cuentas, cuidando que se observen las leyes y reglamentos; cuidar de que se establezcan los ayuntamientos; proponer al los arbitrios necesarios para nuevas obras de utilidad común o reparar las antiguas... Correspondía además a las Diputaciones promover la educación de la juventud; fomentar la agricultura, la industria y el comercio; dar parte al gobierno de los abusos que noten en la administración de las rentas públicas; cuidar de los establecimientos piadosos y de beneficencia...”*<sup>25</sup>

Estas mismas funciones palabras más palabras menos las encontramos en el artículo 161 de la constitución de 1830, donde se señalan las atribuciones de la Diputación Provincial dirigidas a la administración, fomento y prosperidad de las provincias.

Ahora bien, la tradición española la evidenciamos más a nivel de la administración y gobierno de las provincias. Los cambios referidos a sistema de gobierno y división de los poderes son muestras de verdaderos cambios revolucionarios, sin embargo al analizar los textos constitucionales particularmente la

---

<sup>24</sup> José Sánchez-Arcilla Bernal: *Instituciones político-administrativas de la América hispánica (1492-1810)*, p. 250.

<sup>25</sup> Ídem.

administración provincial descubrimos que las formulas, las autoridades y hasta las funciones del periodo colonial siguen presentes. En 1811 Venezuela recogió las influencias de la Revolución Francesa, al igual que las de la revolución americana, siendo como estaba el nuevo Estado constituido por provincias aisladas, descentralizadas y con gran autonomía que venían del esquema colonial español, la única forma de unir políticamente estos territorios en un solo Estado era bajo el sistema federal; el cual permitió que la autonomía provincial siguiera existiendo.

La conformación de un estado nacional fue un proceso largo no solo para Venezuela sino también para el resto de las entidades que se separaron del dominio español, durante el periodo comprendido entre 1810 y 1830 la lucha armada no permitió la consolidación de un sistema político, lo que ayudó a que las instituciones coloniales siguieran funcionando abiertamente como es el caso del patronato eclesiástico, el cual funcionó sin modificaciones hasta mediados de la década del 40, o de manera simulada al adaptar a las nuevas disposiciones legales instituciones o funciones de las que habían regido durante la colonia. Tal como lo señala Ermila Troconis de Veracochea: *“Durante la Guerra de Independencia, (...) las instituciones propias del periodo colonial siguieron vigentes en las porciones del territorio que dominaban las armas realistas, pero con interrupciones debidas a los cambios políticos-militares. A las instituciones ya conocidas se superpuso la Constitución española de 1812, aprobada el 18 de marzo de ese año por las Cortes de Cádiz para toda la monarquía española. En Venezuela esa constitución estuvo en vigencia dos veces: 1812-1814 y 1820-1823, allí donde mandaban los realistas.”*<sup>26</sup>

La formula centro-federal contenida en la constitución de 1830 no satisfizo ni a los que propugnaban un gobierno centralista ni a los que buscaban un gobierno completamente federal; estos últimos insistían en la inoperancia de la organización provincial y propugnaban la transformación de las provincias en estados y de las

---

<sup>26</sup> Ermila Troconis de Veracochea: “Régimen español”. En *Diccionario de Historia Venezuela*, Caracas, Fundación Polar, 1997, tomo III, p.849.

diputaciones provinciales en Legislaturas, situación que demostró que durante los años que estuvo vigente la constitución de 1830 el conflicto de los poderes regionales-caudillistas-militares contra el recién creado poder civil-nacional estuvo presente lo cual condujo a una nueva reforma constitucional, la cual ha sido calificada como una reacción del poder central contra el federalismo caudillista regional.

La constitución de 1857 incluyó el poder municipal no solo a nivel de los cantones, sino a nivel de las provincias el cual se ejercía por un Concejo y un Jefe Municipal, previendo además la existencia de gobernadores como agentes del poder nacional, pero elegidos por votación universal, directa y secreta. Al año siguiente se aprobó una nueva constitución donde los poderes locales salieron fortalecidos tanto a nivel de las Legislaturas Provinciales como de los Concejos Cantonales. La etapa iniciada en 1830 culmina en 1864 cuando se aprueba la constitución luego de concluida la guerra federal, esta carta desintegra la República en entidades federales-feudales autónomas con gobierno propio elegido por sufragio directo y secreto. Para Brewer Carías: *“La vida política nacional en las décadas posteriores y hasta comienzos del siglo XX, se va a centrar en la existencia de esta alianza de caudillos regionales formalizada por la constitución federal y que será la garantía de supervivencia de las autoridades nacionales (federales), alianza y situación que concluirá a comienzos del siglo XX, al iniciarse la integración política del país mediante la fuerza y creación de un Ejército Nacional bajo las ordenes de Gómez...”*<sup>27</sup>

La formación del Estado venezolano fue un proceso lento lleno de muchas vicisitudes y el cual intervinieron numerosas variables internas y externas, las cuales contribuyeron a que la legislación del periodo colonial continuara vigente durante varias décadas después de la ruptura política con España.

---

<sup>27</sup> Allan Brewer Carías: *Instituciones Políticas y Constitucionales*. p.329.

## CAPÍTULO IV

### PERMANENCIA DEL ESPÍRITU DEL GOBIERNO MUNICIPAL HISPÁNICO EN LAS INNOVACIONES JURÍDICO-POLÍTICAS DE LAS ADMINISTRACIONES LIBERALES

#### 1. El Cabildo como germen de la República

El Cabildo se constituyó en toda Hispanoamérica en la primigenia forma de organización instituida que tanto en sus orígenes como en la actualidad se encuentra más estrechamente vinculada a la vida de ciudades y pueblos, así como al devenir de sus habitantes, además de acreditarse la relación más próxima entre los ciudadanos y sus autoridades. Tan es así, que aun después de cinco siglos la Corporación Municipal continúa siendo la referencia ineludible para la comprensión de la vida comunitaria. En tal sentido resultaría justo reconocer que el Cabildo, “...tanto desde el punto de vista histórico, como desde el punto de vista político y sociológico constituye la pieza básica e inmediata para la incorporación del individuo a la cosa pública. Es por ello que afirmamos que, al margen de coyunturas políticas, el municipio representa la instancia de gobierno con mayor tradición de participación ciudadana en Iberoamérica desde aquel remoto 1492.”<sup>1</sup> Luego de la Constitución de Cádiz de 1812, la provincia pasó a ser el vínculo entre el Estado y el Municipio, y este la unidad básica de la organización administrativa estatal.

Los criterios anteriormente expuestos, son expresiones que desde entonces hasta nuestros días están presentes en la definición del Municipio que ha regido la vida local venezolana. Para evidenciar esta situación citaremos a continuación lo

---

<sup>1</sup> Miguel Molina Martínez: *El Municipio en América. Aproximación a su desarrollo histórico*. Centro de Estudios Municipales y de cooperación internacional CEMCI, Granada-España, 1996. p. 19.

establecido en el artículo 2 de nuestra novísima *Ley Orgánica del Poder Público Municipal*, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.421 de fecha 21 de abril de 2006, cuyo texto reza lo siguiente: “*El municipio constituye la unidad política primaria de la organización nacional de la República, goza de personalidad jurídica y ejerce sus competencias de manera autónoma, conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley. Sus actuaciones incorporan la participación ciudadana de manera efectiva, suficiente y oportuna, en la definición y ejecución de la gestión pública y en el control y evaluación de sus resultados.*”

La proyección de la Corporación Municipal en el caso venezolano, resulta más que evidente, sin embargo, esto ha sido parte de una continuidad de acontecimientos en la que destacan las aspiraciones autonómicas donde el Cabildo comienza a asumir su rol de primer orden. En este sentido, la institución tiene su primera manifestación a través de las proclamas hechas por Francisco de Miranda, luego de su desembarco en Coro en 1806. En esta oportunidad Miranda en su llamado a la independencia esbozaba la idea de una federación de cabildos que llevarán a cabo las funciones de gobierno provisional hasta lograrse la conformación de una Asamblea General, y a pesar de que en aquel momento tal iniciativa no conllevó al éxito, la maniobra, retomada por el Cabildo de Caracas en 1810 terminó siendo el primer y definitivo paso para la conformación de la futura República.<sup>2</sup>

En todas partes los ayuntamientos bajo el control de la aristocracia criolla se alzaron con airadas voces que exigían profundas reformas económicas, políticas y comerciales. En estos confusos pero decisivos momentos, se estructuraron ya con cierto nivel de claridad, movimientos de insurgencia y anhelos de gobierno autónomo cuyas raíces se extendían hasta épocas muy anteriores.

---

<sup>2</sup> Carlos O. Stoetzer: Las raíces escolásticas de la emancipación de la América española. Madrid, 1982, p.252.

El nivel de confusión en estos primeros momentos fue tal que las respuestas de las colonias americanas e incluso de las mismas provincias establecidas en lo que hoy es territorio venezolano, fueron muy disimiles. Incluso, lo que en un principio fue un sentimiento de fidelidad a la causa del Rey, al paso de poco tiempo se transmutó en una actitud de franca rebeldía y desconocimiento de la legitimidad de las entidades gubernamentales peninsulares. Y así *"Sintomáticamente a partir de 1808, los criollos comenzaron a presionar para conseguir el control de los cabildos y la formación de Juntas provinciales, donde le fuera permitido un régimen de gobierno autónomo. La consecuencia no fue otra que la proliferación de de tumultos y alteraciones que se extendieron por todo el territorio iberoamericano, preludivando de esta forma el estallido revolucionario de 1810."*<sup>3</sup>

El Cabildo fue la herramienta más adecuada y de la cual los blancos criollos tenían mayor dominio para iniciar el cambio político y lograr la consecución de sus demás objetivos, que iban desde la conservación o ampliación de sus atribuciones; medidas para el aumento de las rentas de las ciudades y villas, las libertades económicas, agrícolas y artesanales, hasta el levantamiento de impuestos. En este proceso no se puede dejar de mencionar que el aspecto económico jugó un papel de primer orden. Tan es así, que hasta en la participación de los diputados americanos en las Cortes de Cádiz se evidenció una preocupación muy firme por los asuntos económicos, lo que nos deja muy claro las aspiraciones de la sociedad criolla en materias relacionadas con el comercio, tierras, transportes terrestres y marina mercante, entre otros. Prueba de ello, tenemos en las sesiones de las Cortes de Cádiz, sobre todo en las que se discutió la Constitución de 1812, en estas los diputados americanos reforzaron sus posiciones en temas que serían decisivos tanto en el periodo de transición como en el futuro de las nacientes repúblicas, entre las que se contaba Venezuela. Dichos temas estaban enmarcados en el terreno de las reivindicaciones municipales, tales como descentralización, nuevas facultades y prerrogativas, creación de nuevas Corporaciones Municipales, defensa de los

---

<sup>3</sup> Miguel Molina Martínez: *El Municipio en América...* p. 115.

simbolos de autoridad de la ciudad, creación de centros educativos dependientes de los cabildos “...y sobre todo, la no injerencia de de gobernadores e intendentes en los asuntos municipales.”<sup>4</sup>

En atención a lo anterior, el Cabildo tanto en Venezuela como en el resto de las provincias hispanoamericanas fue la institución que mayormente favoreció los procesos de transición de colonias bajo el dominio hispano, a la condición de repúblicas independientes, operando como estrado para el ejercicio de la libertad política que traía consigo el goce de otros beneficios como los económicos ya mencionados.

La Corporación Municipal apoyada por tres siglos de tradición político – jurídica fue en su momento el mejor conductor para el tránsito de un orden colonial parafeudal, al nuevo estatus de República independiente inspirada por ideas liberales. En el hoy territorio venezolano, la primera demostración de lo anterior es que ante la evidencia de un vacío de poder por la ausencia del Rey, el Cabildo de Caracas asumió, casi de forma inmediata la representación popular convirtiéndose en Cabildo Abierto pasando luego a la condición de Junta de Gobierno.

Prontamente los revolucionarios al frente de sus respectivos Cabildos se agruparon en Juntas de Gobierno, siguiendo el ejemplo de lo acontecido en la ciudad española de Cádiz. Estas Juntas por lo general estuvieron integradas tanto por representación de blancos peninsulares como de blancos criollos. Así en estas primigenias experiencias autonómicas se experimentaron las primeras formas de coexistencia entre ambos sistemas políticos; uno el de orden colonial y el republicano naciente.

El rumbo que seguiría Venezuela fue debatido por el Cabildo caraqueño en reunión extraordinaria el 19 de abril de 1810. En dicha sesión se instó al Capitán

---

<sup>4</sup> *Ibid.*: p. 137.

General a renunciar a su cargo y a todas sus facultades y prerrogativas, mismas que fueron asumidas inmediatamente por los miembros de la Corporación Municipal. De igual forma las restantes autoridades españolas hicieron dejación de sus cargos depositándolos en la recién creada Junta de Gobierno. En un primer momento, dicha Junta dirigió su lealtad al Monarca español, con la salvedad de que a ninguna otra autoridad del viejo régimen hasta tanto no volviera a ocupar el trono de España su depuesto titular. De este modo, “...el protagonismo del cabildo había sido decisivo, en sintonía con la larga tradición de gobierno de esta institución.”<sup>5</sup> Seguidamente, los demás ayuntamientos al frente de sus respectivas provincias exceptuando a los de Coro y Maracaibo, que mantuvieron su lealtad a la Corona española, “siguieron el ejemplo que Caracas dio”.

En lo que toca a los acontecimientos que se desencadenaron en el hoy territorio venezolano a partir de 1808, se evidenció el rol de primordial desempeñado por el Cabildo ...”en la transición política desde el régimen español al sistema republicano independiente”. Las Corporaciones Municipales sirvieron de puentes que enlazaron ambos momentos y contribuyeron con las bases políticas y jurídicas para que paulatinamente se comenzaran a desmontar los principios de la monarquía absolutista y poder de esta forma pensar en iniciar los basamentos de la soberanía popular. Es de esta forma, como “Las instituciones locales, heredadas de viejas aspiraciones autonomistas provinciales y en contacto con el pueblo, dieron un salto hacia sus remotos orígenes para proyectarse en la nueva experiencia republicana.”<sup>6</sup> Así, las Juntas de Gobierno que dieron a luz las sesiones de los cabildos de aquellos años, estuvieron empapadas de los principios de independencia política que en cierta medida eran de larga data en las Corporaciones Municipales, tanto americanas como en las venezolanas.

---

<sup>5</sup> Joaquín Gabaldon Márquez: *El Municipio, raíz de la República*. Caracas, 1965.

<sup>6</sup> Miguel Molina Martínez: *El Municipio en América...*p. 121.

Los ayuntamientos que fueron protagonistas en el momento en el cual las colonias americanas se separaron de España, se constituyeron en aquel momento y seguramente de manera no muy consciente, en el basamento donde se comenzarían a estructurar los futuros estados, pues aquellos acontecimientos catalizados por ellos entre 1808 y 1810 en pro de la autonomía, terminaron lógicamente y gradualmente en repúblicas independientes, que en gran medida dependieron de la larga experiencia administrativa, jurídica y política municipal.

Sin duda alguna que los esfuerzos reformistas impulsados por Carlos III y Carlos IV con los cuales buscaron debilitar algunas instituciones en función del incremento del poder real, en el caso del Cabildo, estos fueron inversamente proporcionales, y así al tiempo que este conjunto de medidas centralizadoras eran llevadas a cabo por todos los agentes de la Corona, en los miembros de la institución municipal se acrecentó un sentimiento de orgullo criollo, y ya a finales del siglo XVIII, *“...mientras más se debilitaba la estructura del gobierno español, los cabildos, llevados por los intendentes a lograr más poderes y responsabilidades, volvieron su atención de los asuntos municipales y provinciales a los intereses nacionales”*.<sup>7</sup>

Las reformas borbónicas dejaron una impronta profunda en el Cabildo, ya que de hecho, lo transformó. La institución municipal salida de este proceso fue una más fortalecida y compacta que sus antecesoras de los siglos XVI y XVII. Es de destacar que a lo interno de la institución como ya lo señalábamos, se dio un renacer de la consciencia criolla, elemento que fue definitivo en los acontecimientos que posteriormente condujeron a la independencia. La tan anhelada centralización borbónica “había fomentado un fuerte deseo criollo de participar en su propio destino”. La reactivación de la conciencia política de los blancos criollos a finales del siglo XVIII, se encuentra estrechamente vinculada con el descenso en la calidad de los funcionarios impuestos por la Corona a raíz de las reformas y en un aumento de

---

<sup>7</sup> *Ibíd.*: p.110.

confianza en si mismos, producto del propio proceso, todo lo cual robusteció al Cabildo con las consecuencias ya conocidas.

## **2. Ordenamiento jurídico, estructura organizativa y prerrogativas municipales**

A América fue trasplantado el modelo de organización municipal castellano en su versión originaria, la presidencia del Concejo o Cabildo correspondía a los alcaldes ordinarios. Años más tarde se introdujo el régimen de corregidores. Estos tenían competencias jurisdiccionales y de orden público fundamentales dentro de la vida municipal, las atribuciones se extendían a otras materias como el abastecimiento de la ciudad, la fijación de precios y aranceles, regulación de actividades gremiales y todo aquello que pudiera beneficiar los intereses de los ciudadanos. Este modelo continuó vigente. Los cabildos coloniales tenían importantes funciones de gobierno económico y administrativo: “... *ejidos y bienes propios, ornato, trazado y limpieza de calles, regulación de abastos, pesas y medidas, educación primaria, acueductos; y los alcaldes la jurisdicción civil y criminal en primera instancia. Administraban ciudades-estados, pues su jurisdicción era extensa.*”<sup>8</sup>

Aun cuando se señala que los cabildos habían perdido importancia, en este cuerpo colegiado fue en el que los criollos tuvieron una representación importante desde los primeros siglos del periodo colonial y donde los patricios de la primera república tomaron la decisión de separarse de la Corona en 1808 y 1810. La constitución de la Primera República no señala a los municipios sino a las provincias directamente. La constitución de Caracas de 1812 en el artículo 69 y siguientes establece las atribuciones de las municipalidades, y en su artículo 76 enumera sus obligaciones entre ellas: “...*conservación de propiedades, fuentes y aguas públicas; aseo y orden de calles y plazas; alumbrado; construcción y reparación de obras*

---

<sup>8</sup> Pedro Manuel Arcaya: “Municipios”. En *Diccionario Historia de Venezuela*. Caracas, Fundación Polar, 1997, tomo III, p. 275.

*públicas; escuelas de primeras letras; alivio de pobres; salubridad pública; seguridad y sanidad de las cárceles; pesos y medidas; regulación del peso y calidad del pan y de otros alimentos de primera necesidad; licencias a pulperos y revendedores; espectáculos públicos; navegación de los ríos; y aprovisionamiento de carne.*"<sup>9</sup> Las constituciones provinciales de Barcelona, Mérida, Trujillo y Barinas establecían normas similares en sus respectivas provincias.

Entre las funciones y atribuciones de la municipalidad establecidas en 1819 estaban las de ejercer la policía municipal; nombrar los agentes departamentales; hacer cumplir la Constitución en su departamento; proponer al gobernador de la provincia por conducto del prefecto o por diputaciones las reformas y mejoras que pueden hacerse en la administración de su departamento para que las pase al Presidente de la República; formar y llevar un registro de los censos de la población del departamento por parroquias con expresión de estado, domicilio, edad, caudal y profesión de cada vecino; formar y llevar registro de todos los niños que nacen en el departamento, conforme a las partidas que haya asentado en cada parroquia el agente, con expresión del día de su nacimiento, del nombre de sus padres y padrinos, de su condición; es decir, si es legítimo o natural; formar y llevar otro registro de los que mueren en el departamento, con expresión de su edad, estado y vecindario.<sup>10</sup>

El régimen interior de las provincias en la Constitución de 1821 estaba descrito en la sección segunda, allí se contemplaba que en cada cantón subsisten los cabildos o municipalidades, el Congreso era el encargado de arreglar su número, límites, atribuciones y todo cuanto condujera a la mejor administración municipal. Aun cuando no tenían funciones políticas, las municipalidades tuvieron destacada actuación en el movimiento separatista de la Gran Colombia. En 1828 el Libertador mediante decreto de fecha 17 de noviembre de 1828, suprimió las municipalidades en toda la República, los jefes políticos y de policía quedaron encargados de todas las

---

<sup>9</sup> Idem.

<sup>10</sup> Allan Brewer Carías: *Las Constituciones de Venezuela...*

atribuciones que tenían las municipalidades; decisión que tomó al considerar que constituían una verdadera carga para los ciudadanos, y producían muy pocas utilidades al público, para respaldar lo que sostenía mando se hiciera el: “*examen de sus propios y arbitrios; si se cobraban o no, y si han producido lo que debieran; sus gastos ordinarios y los ahorros que pudieran hacerse y las mejoras en la administración, manejo e inversión de sus rentas.*”<sup>11</sup>

La Constitución de 1830 en su Art. 179 señala que se establecerían Concejos municipales en las cabeceras de cantón, cuyas atribuciones, duración y forma de elección designará la ley y la Diputación Provincial respectiva el número de sus miembros. La Constitución de 1857 incluye el Poder Municipal y establece en su artículo 85 que: “*El Poder Municipal se ejerce por los Concejos municipales de las cabeceras de cantón y demás funcionarios y corporaciones cantonales y parroquiales que designe la ley. Esta determinará la forma de la elección, duración y cualidades que deban tener aquellos funcionarios y corporaciones y les dará atribuciones con entera independencia del Gobierno político de las provincias.*”<sup>12</sup>

En tal sentido las atribuciones de los Concejos Municipales estaban dirigidas a: 1° Fijar y aprobar anualmente el presupuesto de gastos ordinarios y extraordinarios que demande el servicio municipal del cantón respectivo; 2° Formar los reglamentos que sean necesarios para el arreglo y mejora de la policía urbana y rural, según lo disponga la ley, y velar sobre su ejecución; 3° Pedir a la autoridad eclesiástica, con los datos necesarios, la remoción de los párrocos que observen una conducta notoriamente reprehensible y perjudicial al bien de sus feligreses; 4° Hacer el nombramiento de Administrador de las rentas cantonales o municipales; 5° Establecer impuestos municipales en sus respectivos cantones para proveer a sus gastos y arreglar el sistema de recaudación e inversión, 6° Hacer con proporción el

---

<sup>11</sup> Pedro Manuel Arcaya: “Municipios”. p. 276

<sup>12</sup> Constitución de 1857 En *Leyes y Decretos Reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela*. Caracas, Ministerio de Relaciones Interiores, 1943, Tomo VI, p. 516.

repartimiento de las contribuciones que decreta el Congreso entre las parroquias de cada cantón.<sup>13</sup>

Las municipalidades estuvieron muy disminuidas en sus funciones administrativas, de ordenación urbana y régimen económico, funciones políticas propiamente no tenían. En 1864 la nueva constitución no menciona a las municipalidades y deja su organización y funcionamiento a las constituciones regionales. La administración local con algunas modificaciones en cuanto a estructura más no de funciones y atribuciones se ha mantenido a lo largo del periodo republicano.

### **3. Ficciones y realidades del poder municipal en los inicios de la construcción de la república**

En nuestro periodo de estudio, en las tres primeras décadas de formulación del proyecto nacional, las constituciones que rigieron entre 1830 y 1864, ofrecieron tal ambigüedad de organización institucional, que reflejó la necesidad de preservar acuerdos entre las siempre complejas y difíciles relaciones de los poderes locales y regionales, que tenían tradición desde la implantación de la sociedad colonial y la nueva visión de país que se procuraba imponer desde el Estado centralista. Lo cual lograba preservar la integridad territorial y un interés mutuo de nación, al conciliar las tensiones entre federalismo y centralismo.

En lo que se refiere al poder municipal, éste empezó a verse limitado por los controles que sobre él ejercían las instituciones de carácter provincial, especialmente las Diputaciones e incluso las propias autoridades centrales, como el poder ejecutivo, que se inmiscuyeron en los asuntos propios de la autonomía local y que tenían que ver con la elección de autoridades, dictado de leyes y ejecución de sus recursos. Con lo cual se ejerció un dominio en la práctica política de los municipios, que se alejaba

---

<sup>13</sup> Idem.

de los preceptos liberales y de la autonomía planteados en la legislación de los proyectos liberales.

Así podemos entender el rol que debía jugar el Municipio en las diversas tensiones y discusiones en relación con el establecimiento del modelo centro – federal que predominaría entre 1830 y 1864. Los poderes locales con frecuencia demandaran mayor autonomía que conducirá a la promulgación de la ley que creó el poder municipal en 1857, con la finalidad de ampliar la participación de las instituciones locales en el proceso político. Ya que la constitución de 1830, pese a reconocer las autonomías provinciales, heredadas del Estado español y reformuladas por el nuevo Estado liberal centro – federal, permitió también un amplio margen de actuación de las instituciones ejecutivas y legislativas con sede en Caracas y en las ciudades capitales de provincia, provocando las tensiones entre poderes locales y nacionales.

El ejemplo más claro de lo complejo y difícil del papel que le correspondió jugar al Municipio en esa relación que procuraba mediar entre la herencia autonómica colonial y las nuevas propuestas del liberalismo con tendencias federales, fue la manera de acceder a los cargos de la administración local. La mitad de los miembros que componían el Concejo Municipal era designada por la Asamblea Provincial formada por los electores cantonales, quienes a su vez elegían al Presidente y Vicepresidente de la República, representantes y senadores del Congreso, diputados provinciales, alcaldes, jueces de paz, síndicos parroquiales, miembros de las juntas parroquiales y al procurador municipal. La otra mitad de los miembros que debían formar los Concejos Municipales era propuesta por la recientemente electa Diputación Provincial, dependiente del poder legislativo nacional. Además, la institución era presidida por los jefes políticos cantonales, representante del ejecutivo regional y nacional, que además de las facultades políticas controlaba los asuntos rentísticos.

Hacia finales de nuestro período de estudio las exigencias autonómicas de los poderes regionales, tendrán incidencia en una nueva visión del Municipio, plasmadas en la Ley del Poder Municipal de 1857 y la Ley de Rentas Municipales de ese mismo año. Ambas permitieron a las localidades mayor participación en la creación y manejo de las rentas en beneficio de poblados y ciudades. Esto se complementó con la nueva Ley Orgánica de las Provincias que eliminó las Diputaciones Provinciales y amplió las facultades de los Municipios en la promulgación de las Ordenanzas y Decretos para el control de asuntos referidos a urbanismo, orden público, educación y asuntos económicos menores, lo cual no tenía precedentes en el nuevo Estado republicano. En la nueva legislación se dio también mayor participación a las elites locales para la designación de sus propias autoridades puesto que se subsanaban los problemas políticos generados por la participación para elegir a los concejales, al ser ahora una cuestión que incumbía en su totalidad a los electores cantonales.

La constitución de 1857, de gran importancia para la creación del Poder Municipal que tendió a una descentralización cantonal y municipal en las provincias, pero que no ha podido ser examinada en su justa dimensión debido a otros efectos de ese instrumento jurídico que ocasionaron que el mismo fuera visto como centralista por las implicaciones que tenía en las expectativas de reelección de los Monagas y el fortalecimiento del poder ejecutivo, lo que fue muy discutido por la opinión pública de la época.

Pero lo que no se puede dejar de considerar es el hecho de que al eliminarse las Diputaciones Provinciales, limitarse la autoridad del gobernador y ampliarse el poder real de los Concejos Municipales, se pretendió revolucionar la práctica política de las provincias. En ellas se dio un proceso de descentralización que fortalecía la autonomía local, al estilo de lo que había sido la practicada durante siglos en el período colonial.

## CONCLUSIONES

No pretendemos con estos planteamientos hacer pensar que queda resuelto el problema del origen del actual Sistema Político venezolano, tan sólo nos hemos limitado a presentar algunas ideas que propicien nuevas investigaciones dirigidas a sectores más específicos del problema en cuestión y de manera particular hacia las instituciones que fueron el germen de las que hoy rigen nuestra vida en sociedad.

La proyección de las instituciones coloniales en el Sistema Político-administrativo-legislativo republicano, resulta evidente al comprobar que muchos de los principios de la legislación española e indiana continuaron rigiendo en nuestro territorio durante mucho tiempo. En algunos casos aún en nuestros días estos principios se encuentran presentes y en otros, las instituciones sólo cambiaron de denominación, pero conservaron muchas de sus características fundamentales y prácticamente los mismos fines: regir y controlar las áreas específicas de sus atribuciones, dentro de un concepto paternalista de gobierno.

En tal virtud afirmamos que el andamiaje burocrático-institucional colonial representa una herencia histórica que no podemos obviar indistintamente de cualquier juicio de valor que tengamos sobre los tres siglos de dominación española en Venezuela.

Sin embargo, a la luz de la literatura y de algunos de los documentos recibidos hemos podido constatar que no sólo la herencia hispana determinó nuestro actual orden político-jurídico-institucional. Es así como la constitución de 1811 adoptó como sistema de gobierno el federal debido a la influencia recibida tanto de la Revolución Francesa como de la Norteamericana, régimen que se vio favorecido por la autonomía local que gozaban los cabildos y ayuntamientos de las provincias durante el periodo del dominio hispano, pues, el sistema administrativo implantado por España en las provincias del nuevo mundo era descentralizado.

Tan es así que para algunos connotados investigadores del tema constitucional como lo son: E. Wolf y Ruggeri Parra, la emulación de la idea federal norteamericana fue más bien superficial, ya que el adherirse a este sistema político fue una consecuencia de la autonomía local y de los cabildos y ayuntamientos coloniales, según el esquema heredado de España y arraigado en América Latina.

El Poder Ejecutivo Provincial constituye otro elemento a través del cual podemos observar la influencia de la legislación española. Las provincias que formaban la Capitanía General tenían el poder local. Las provincias mantuvieron la soberanía, libertad e independencia con que habían funcionado antes de confederarse.

En la conformación de nuestro actual orden político institucional también tuvo participación el liberalismo español a través de algunos elementos que se desprendieron de la Constitución de Cádiz de 1812, la cual establecía la figura de gobernador o jefe superior de la provincia, allí se establecía que el gobierno político de la provincia residía en el Jefe Superior, nombrado por el Rey para cada una de ellas. De este modo, el gobernador se constituyó en el representante de éste ante la provincia.

Así si usamos como referencia las funciones del gobernador como agente natural e inmediato del Poder Ejecutivo podemos afirmar que la figura es tomada de la Constitución de Cádiz con toda la tradición española que ello conlleva. Al separarse Venezuela del dominio español, fue indispensable consecuencia la reacción contra todo el orden de cosas que caracterizó la política colonial, de allí que el derecho constitucional que surgió era una contradicción a los principios jurídicos dominantes durante el régimen colonial.

Otro aspecto que evidencia la presencia del liberalismo español en las leyes venezolanas lo ubicamos en las Diputaciones Provinciales, institución introducida en nuestro país en la Constitución de 1830 para la administración y gobierno de las

provincias. Su duración fue la misma que la Constitución que la estableció, ya que en la Carta Magna de 1857 se establece un nuevo poder el “poder Municipal”. Aun así las Diputaciones Provinciales se constituyeron en el antecedente de nuestros actuales Consejos Legislativos.

El Sistema Político-institucional venezolano es un producto de los conflictos que se generaron a raíz de la convivencia temporal de dos sistemas jurídicos. Por otra parte, el subdesarrollo que lo caracteriza se explica porque el modelo de Sistema Político de avanzada que fue trasplantado en los inicios de la República no fue el producto de nuestro propio devenir histórico, condicionándose en gran medida el fracaso de los posteriores intentos de reformar el Estado.

Dentro de la discusión sobre el Sistema Político venezolano es menester hacer un paréntesis para referirnos a los problemas que a ha acarreado el hecho de que los componentes de ese sistema no hayan trabajado unos en función de los otros y tampoco con la eficacia que el país esperaba. Así, tenemos una de las consecuencias de todo el proceso a que nos referimos en los antecedentes de nuestro Sistema Político que marcaron la tardía formación de una confusa idea de identidad nacional, que nos ha acarreado serios inconvenientes como país.

Es claro que la estructura política de la República tiene diversos orígenes, pero uno de los relevantes lo encontramos en las instituciones coloniales pues por mucho tiempo dependió de sus criterios de organización y se apeló constantemente a la legislación colonial. En este sentido es evidente que en la génesis de esta estructura política reinó una inmensa crisis de identidad nacional, ocasionada por aquella tempestad de sucesos e improvisaciones que implicó la “ruptura” con España.

En aquel momento, tanto la nacionalidad como la identidad nacional eran un proyecto por realizar, lo cual se explica en el hecho de que Venezuela en sólo treinta años, que van desde fines del siglo XVIII a inicios del XIX, mudó violentamente su

lealtad; primero, de la monarquía española a la Gran Colombia y luego al Departamento de Venezuela. Como lo señala Alberto Filippi, Este vertiginoso proceso conllevó a todo tipo de confusiones en lo que respecta al sentido de identidad, desencadenando luchas internas que caracterizaron todo el siglo XIX y definitivamente es el origen del tardío forjamiento de una conciencia y unidad nacionales que retrasaron la llegada del Estado venezolano moderno y a su vez, prolongaron la continuidad del sistema institucional del viejo régimen.

En virtud de lo anterior la tarea de sembrar una identidad nacional que nos garantice ejercer con orgullo y responsabilidad una política nacional e internacional de firmes y perennes propósitos es una tarea por hacer y que dependerá en gran medida de un giro en el modelo económico-social paternalista y del concurso de todos los actores que conforman el Sistema Político venezolano.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

## BIBLIOGRAFÍA

- ACEDO MENDOZA, Carlos. *Doctrina y política*. Caracas, FUNDACOMÚN, 1971.
- ACOSTA FALCÓN, Hernán: *El Municipio, su gobierno, administración y control*. 2ª reimpresión. Valencia, Vadell hermanos Editores, 1994.
- *Acta del Ayuntamiento de Caracas. Instalación de la Junta Suprema de Venezuela (19 de abril de 1810)*, en *Textos Oficiales de la Primera República de Venezuela*. Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1959 (BANH. Sesquicentenario de la Independencia, 1); Tomo I, pp. 99-103.
- *Actas y conclusiones. Primer Congreso de Municipalidades de Venezuela*. 2ª ed. Caracas, Congreso de la república, 1983 (El Pensamiento Político Venezolano del Siglo XX. Documentos para su estudio, 9).
- *Acuerdo de la Suprema Junta de Caracas organizando el nuevo gobierno de Venezuela (25 de abril de 1810)*, en José Félix Blanco y Ramón Azpurua: *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador*. Caracas, Ediciones de la Presidencia de la República, 1983; Tomo II, pp. 406-407.
- ALVAREZ, Mercedes: *Aspectos de nuestros orígenes patrios*. Caracas, Asociación Cultural Interamericana, 1944.
- *Antecedentes de la reforma del Estado*. Caracas, COPRE, 1990 y David Adelman y Oscar Gómez Navas. *Experiencias y lineamientos de políticas en materia de descentralización político-administrativa en América Latina. Informe final del caso Venezuela*. Caracas, Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo, 1991.
- ARCAAYA, Pedro Manuel: *El Cabildo de Caracas*. Caracas, Ediciones del Cuatricentenario de Caracas, 1965.
- ARCILA FARÍAS, Eduardo: *Economía colonial de Venezuela*. Caracas, Italgráfica, 1976 (2 vols).
- ARELLANO MORENO, Antonio: *Breve historia de Venezuela, 1492-1958*. 2ª. ed. Caracas, s.n., 1974.
- \_\_\_\_\_: "La intervención del Cabildo caraqueño en la vida económica de la colonia", en *Memoria del Primer Congreso Venezolano de Historia*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1972, t. I, pp. 57 – 85.

- ARISMENDI, Alfredo: "Régimen constitucional y administrativo de los estados y municipios", en *Libro Homenaje a Antonio Moles Caubet*. Caracas, Universidad Central de Venezuela / Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, 1981, pp. 293-313.
- AROCHA CASTRESANA, Edgar: *Breves anotaciones acerca del desarrollo histórico de las municipalidades, de manera especial en Venezuela*. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1947.
- ASCANIO RODRÍGUEZ, Juan: *El Municipio en la jurisprudencia constitucional de Venezuela*. Caracas, Tipografía Americana, 1937.
- AVILA VIVAS, Rafael: *Podere locales y evolución municipal*. Caracas, 1979.
- BARALT, Rafael María: *Resumen de Historia de Venezuela*. 7ª. ed. Caracas, Ediciones de la Presidencia de la república, 1983, 3 v. (Colección Bicentenario Bolivariano, 139-141).
- BARRIOS GUZMÁN, Pedro: *Historia colonial de Venezuela (Notas)*. Caracas, s.n., 1976.
- BERRIOS, Agustín: *El Cabildo y la independencia*. Caracas, Ediciones de la Presidencia de la república, 1982.
- BLANCO, Andrés Eloy: *Temas municipales*. Caracas, Ediciones Centauro, 1976, 2 v.
- BOZA, Guillermo: *Estructura y cambio en Venezuela Colonial*. Caracas, Fondo Editorial Común, 1973.
- BREWER CARÍAS, Allan: *El Régimen Municipal en Venezuela*. Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 1984 y *La Ley Orgánica de Régimen Municipal*, 1989. Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 1990.
- \_\_\_\_\_: *Instituciones políticas y constitucionales*. Caracas – San Cristóbal, Editorial Jurídica Venezolana / Universidad Católica del Táchira, 1996.
- \_\_\_\_\_: "La competencia general de los Municipios", en *El derecho venezolano en 1982*. Caracas, Universidad Central de Venezuela / Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, 1982, pp. 589-601.
- \_\_\_\_\_: *Política, Estado y Administración Pública*. Caracas, Editorial Ateneo de Caracas / Editorial Jurídica Venezolana, 1979.
- BRICEÑO IRAGORRY, Mario: *Tapices de historia patria. Ensayo de una morfología de la cultura colonial*. 5ª. ed. Caracas, Impresos Urbina, 1982.

- BRUNI CELLI, Blas: “Acción de las Gobernaciones y de los Cabildos en la educación colonial a través de las Leyes de Indias”, en *Memoria del Primer Congreso Venezolano de Historia*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1972, t. I, pp. 101 – 111.
- CARRASQUERO MARTÍNEZ, Otto. *Vocabulario municipal básico*. Caracas, FUNDACOMUN, 1987, PP. 20 Y 53.
- \_\_\_\_\_: *La administración municipal en Venezuela*. Caracas, FUNDACOMUN, 1984.
- CARREÑO RODRÍGUEZ, R.: “El municipio venezolano”, en *Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal*, 9 (Caracas, noviembre – diciembre de 1938), pp. 7-16.
- CASTRO GUEVARA, Julio: *Esquema de la evolución municipal en Venezuela*. Caracas, Fondo Editorial Común, 1968.
- COLOMINE, Luis Alfredo: “El Cabildo de Puerto Cabello en le Primera República”, en *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, VII: 28 (Caracas, diciembre de 1924), pp. 86-95.
- *Constitución de 1811*, en *Historia multimedia de las constituciones de Venezuela y los países bolivarianos*, APEAC. Caracas, 2000.
- CÓRDOVA BELLO, Eleazar y otros: *Historia de Venezuela*. Caracas, Ediciones Edime, 1975, 3 v.
- CORTÉS, Armando. *Génesis del Poder Municipal en Venezuela*. Barquisimeto, Asamblea Legislativa del Estado Lara, 1993.
- CUEVAS PICÓN, Alberto: *El Ayuntamiento y los cuatro siglos de Caracas*. Caracas, Concejo Municipal del Distrito Federal, 1967.
- *Decretos del Libertador*. Caracas, Sociedad Bolivariana, 1961; Vol. I, pp. 107-108 y 198-201.
- DANA MONTAÑO, Salvador: *Estudios de política y Derecho Municipal*. Maracaibo, Universidad del Zulia, 1962, pp-13-14.
- DEPONS, Francisco: *Viaje a la parte oriental de Tierra Firme en la América Meridional*. Prólogo de Pedro Grases. Caracas, banco Central de Venezuela, 1960, 2v. (Colección histórico – económica venezolana, 4-5).

- DOMÍNGUEZ, Rafael: "Crónicas de Cabildo", en *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, X: 37 (Caracas, marzo de 1927), pp. 5-41.
- FEBRES CORDERO, Julio: "El Municipio colonial y su régimen político antidemocrático", en *Memoria del Segundo Congreso Venezolano de Historia*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1975, t. I, pp. 287-310.
- FEBRES COREDERO, Tulio: *Décadas de la Historia de Mérida*, Tipografía El Lápiz, 1920, 2v. y *Archivo de Historia y variedades*. Caracas, Parra León Hermanos Editores, 1930-1931, 2v.
- FERRER, Schweret: *Curso de derecho municipal*. Maracaibo, Universidad del Zulia, 1967.
- FILIPPI, Alberto: *Instituciones económicas y políticas en la formación de los estados hispanoamericanos en el siglo XIX: Especificidad del caso venezolano*, en *Boletín de la Academia Nacional de la Historia* N° 265, (Caracas, enero-marzo de 1984), pp.49-92.
- GABALDON MÁRQUEZ, Joaquín: *El municipio raíz de la república*. Caracas, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 1961 (Comité de Orígenes de la Emancipación. Publicación N° 12).
- GARCÍA CHUECOS, Héctor. *La Capitanía General de Venezuela. Apuntes para una exposición del derecho político colonial venezolano*. Caracas, C. A. Artes Gráficas, 1945.
- \_\_\_\_\_: *Siglo XVIII venezolano*. Caracas-Madrid, Ediciones Edime, s/f.
- \_\_\_\_\_: *Relatos y comentarios sobre temas de historia venezolana*. Caracas, Imprenta nacional, 1957.
- \_\_\_\_\_: *Historia colonial de Venezuela*. Caracas, Archivo General de la Nación, 1986, 3 v.
- GONZÁLEZ, Eloy. "La jurisdicción municipal en algunos momentos históricos de la colonia y la república", en *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, VII: 25 (Caracas, marzo de 1924), pp. 51-59 y VII: 26 (Caracas, junio de 1924), pp. 33-40.
- \_\_\_\_\_: *Historia de Venezuela, 1498-1858*. Caracas, Editorial Las Novedades, 1943, 3 v.
- GONZÁLEZ CABRERA, JESÚS: *Caracas y su régimen municipal*. Caracas, Concejo Municipal del Distrito Federal, 1960, pp. 43-115.

- GONZÁLEZ CRUZ, Fortunato: *Un nuevo Municipio para Venezuela*. Mérida, Universidad de Los Andes / Centro Iberoamericano de Estudios Provinciales y Locales, 1999.
- HERNÁNDEZ, RON, J.M.: *Tratado elemental de Derecho Administrativo*. Caracas, Tipografía Americana, 1937, 2 v. ; 2ª. ed. Caracas, Editorial Las Novedades, 1943, 3 v.
- \_\_\_\_\_: “La eliminación de los municipios en Venezuela: ¿qué norma jurídica la rige?”, en *Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal*, 10 (Caracas, enero – febrero de 1939), pp. 23-34.
- IRAZÁBAL, Isabel Virginia: *El Concejo Municipal venezolano ayer y hoy*. Caracas, R. J. Ediciones, 1985.
- KELLY, Janet: (Coordinadora y compiladora). *Gerencia Municipal*. Caracas, IESA, 1993 y Marta Harnecker. *Caracas. La Alcaldía donde se juega la esperanza*. Caracas, Instituto Municipal de Publicaciones, 1995.
- LANDAETA ROSALES, Manuel. *El poder municipal en Venezuela en más de tres siglos*. Caracas, Tip. Americana, 1910.
- LANGUE, Frédérique: “Antagonismos y solidaridades de un Cabildo colonial: Caracas, 1750-1810”, en *Anuario de Estudios Americanos*, XLIX (Sevilla, 1992), pp. 371-393.
- \_\_\_\_\_: “Del cabildo de ranchería al escenario político. Algunas reflexiones acerca de las formas de representación en Venezuela colonial”, en *Libro de amigos. Homenaje a Guillermo Morón*. Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1996, pp. 203-216.
- LARES MARTÍNEZ, Eloy: *Manual de Derecho Administrativo*. 11ª ed. Caracas, Universidad Central de Venezuela / Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, 1998.
- LA RIVA MATA, Elpidio: “El Municipio: análisis y sistema de los principios constitucionales”, en *Libro homenaje a Rafael Caldera*. T. I, pp.473-503.
- LEAL OSORIO, Salvador: “El sistema municipal. Diversos regímenes municipales”, en *Libro Homenaje a Rafael Caldera*. Caracas, Universidad Central de Venezuela / facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, 1979, T. I, pp. 385-443.
- *Leyes y decretos reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela*, XIV. Caracas, Ministerio de Relaciones Interiores. 1944.

- LOPEZ BOHÓRQUEZ, Ali Enrique: *Aproximación al estudio de las instituciones coloniales de Venezuela en Boletín de la Academia Nacional de la Historia* N° 330, (Caracas, abril-mayo de 2000), pp.3-11.
  
- \_\_\_\_\_: *Viejas instituciones para una nueva República*. Ponencia presentada en las “IV Jornadas de Investigación Histórica en homenaje a Don Mariano Picón Salas” Realizadas en la Universidad Central de Venezuela, Facultad de Humanidades y Educación, Escuela de Historia, Caracas, del 7 al 9 de noviembre de 2001.
  
- MORAZZANI, Gisela: *La Intendencia en España y en América*. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1966.
  
- MÁRQUEZ RIVERO, Miguel: *Relaciones entre el gobierno general y los gobiernos locales (Derecho constitucional)*. Caracas, Imprenta Bolívar, 1904.
  
- MATTHYAS LOSADA, Edardo: *Charlas sobre historia colonial (Temas de historia de Venezuela)*. Maracaibo, Universidad del Zulia, 1968.
  
- MEZA, Robinzon y Héctor Molina. *La lucha por el poder en Venezuela durante el siglo XVIII: conflictos y acuerdos del Cabildo de Caracas con las autoridades coloniales*. Mérida, Fundación para el Desarrollo Cultural del Municipio Tovar / Grupo de Investigación Sobre Historiografía de Venezuela, 1997.
  
- MEZA, Robinzón y Yuleida Artigas. “Los apoderados del Cabildo de Mérida durante la colonia”, en *Presente y Pasado*, 4 (Mérida, julio-diciembre de 1997), pp. 99-107.
  
- MEZA, Robinzon *Historiografía del Cabildo colonial venezolano*. Mérida, CDCHT/Grupo de Investigación Sobre Historiografía de Venezuela, 1996.
  
- \_\_\_\_\_: “Bandos de Buen Gobierno para Mérida durante la colonia y su continuidad en los diversos instrumentos jurídicos del gobierno local de la República”, en *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, LXXV: 299 (Caracas, julio-septiembre de 1992), pp. 174-180.
  
- \_\_\_\_\_: “El fomento de las obras públicas en Mérida durante el siglo XIX: el Trabajo Personal Subsidiario”, en *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, LXXIX: 314 (Caracas, abril-junio de 1996), pp. 46-53.
  
- \_\_\_\_\_: “Los orígenes municipales de la Guaira y Puerto Cabello: introducción en Venezuela de las Diputaciones del Común (1781-1821)”, en *Historiográfica*, (Mérida, julio-diciembre de 1999), pp. 91-104.
  
- MIERES, Antonio: *Historia de Venezuela*. Caracas, Edición del Autor, 1968.

- MORON, Guillermo: *El proceso de integración de Venezuela, (1776-1793)*. Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1987.
- \_\_\_\_\_: *Historia de Venezuela*. Caracas, Italgráfica, 1971, 5 v.
- \_\_\_\_\_: "Justicia y regimiento: Cabildo, Ayuntamiento, República", *Memoria del Primer Congreso Venezolano de Historia*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1972, t. II, pp. 39-107.
- MOROS PUENTES, Carlos: *El poder público municipal venezolano*. San Cristóbal, Editorial Jurídica Venezolana, 1991.
- OLAVARIA, Jorge. *Proyecto Nueva República*. Caracas, Ediciones de la Fundación para una Nueva República, 1988.
- OVIEDO Y BAÑOS, José de: *Historia de la conquista y población de la provincia de Venezuela*. Ofrecimiento de Pedro Grases. Caracas, Edición Conmemorativa del Cuatricentenario de Caracas, 1967, y *Tesoro de noticias*. Prólogo de Pedro Beroes. Caracas, Concejo Municipal del Distrito Federal, 1971.
- PARRA PÉREZ, Caracciolo: *El régimen español en Venezuela. Estudio Histórico*, 2ª. ed. Caracas, Ediciones de Cultura Hispánica, 1964.
- PAZ, José Ovidio y Elba Gómez de Rocha "Materias municipales reservadas al poder nacional", en *Revista de la Sindicatura*, 7 (Caracas, diciembre de 1982), pp. 59-68.
- PÉREZ MATOS, Martín: "Cabildos coloniales", en *Caracas y su régimen municipal*. Caracas, Publicaciones del Concejo Municipal del Distrito federal, 1960, pp. 17-39.
- PÉREZ PERDOMO, Rogelio: *El formulismo jurídico y sus funciones sociales en el siglo XIX venezolano*. Caracas, Monte Avila Editores, 1978; p. 49.
- POLANCO ALCANTARA, Tomas: *Yo Abogado de este domicilio*. Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1987. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios.
- \_\_\_\_\_: *La Real Audiencia de Caracas como antecedente de la Corte Suprema de Justicia*. En *Memoria del Segundo Congreso Venezolano de Historia II*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1975.
- QUINTERO MORENO, Juan Pedro: "El Municipio y el decreto de regionalización y participación de la comunidad en el desarrollo regional", en *Anuario* (Facultad

- de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes, 12 (Mérida, 1981-1982), pp. 245-257.
- REYNOLDS, P. A.: *Introducción al estudio de las relaciones internacionales*, Madrid, Tecnos, 1977.
  - RIVERA ROMER, Ángel: *El Municipio*. Mérida, Tipografía El Vigilante, 1938.
  - ROJAS, Arístides: *Leyendas históricas de Venezuela. Primera serie*. Caracas, Imprenta de la Patria, 1890.
  - \_\_\_\_\_: *Leyendas históricas de Venezuela. Segunda serie*. Caracas, Imprenta y Litografía del Gobierno Nacional, 1891.
  - \_\_\_\_\_: *Estudios históricos*. Caracas, Lit. y Tip. del Comercio, 1926-1927, 3v.
  - \_\_\_\_\_: *Estudios históricos. Orígenes venezolanos*. Caracas, Oficina Central de Información, 1972.
  - SISO, Carlos: *La formación del pueblo venezolano*. 7ª. ed. Caracas, Ediciones de la Presidencia de la República, 1986, 2 v.
  - SISO MARTÍNEZ, J.M.: *Historia de Venezuela* 6ª. ed. Venezuela – México, Editorial Yocoima, 1962.
  - SUÁREZ, Santiago Gerardo: *Las instituciones militares venezolanas del período hispánico en los archivos*. Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1969. (col. Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, 92).
  - \_\_\_\_\_: “Las instituciones panvenezolanas del período hispánico”, en *Los tres primeros siglos de Venezuela. 1498-1810*. Caracas, Fundación Eugenio Mendoza, 1991, pp. 277-375.
  - SUCRE, Luis Alberto: “El Municipio en la formación del espíritu de nacionalidad”. *Discurso de Incorporación*. Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1966, t. II, pp. 225-234.
  - \_\_\_\_\_: *Gobernadores y Capitanes Generales de Venezuela*. 2ª. ed. Caracas, Ediciones del Cuatricentenario de Caracas, 1964.
  - SUCRE REYES, José: *La Capitanía General de Venezuela*. Barcelona, Edit. R.M. 1969.
  - TAMAYO GASCUE, Eduardo: *Sociología del Municipio*. Caracas, Concejo Municipal del Distrito Federal, 1960.

- TERRERO, Blas: *Teatro de Venezuela y Caracas*. Caracas, Litografía del Comercio, 1926.
- TINOCO RICHTER, CÉASAR: *Nociones de Derecho Administrativo y administración pública*. Caracas, Arte, 1958.
- TINOCO RODIL, Carlos: *La autonomía municipal en la colonia*. Caracas, Editorial Bolívar, 1936.
- TORREALBA NARVÁEZ, Luis: *Estudios de Derecho Municipal venezolano*. Caracas, Alcaldía del Municipio Libertador, 1996.
- \_\_\_\_\_: "La reforma administrativa municipal de Venezuela", en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, 89 (Caracas, septiembre de 1982), pp. 89-118.
- VALLENILLA LANZ, Laureano: *Disgregación e integración. Ensayo sobre la formación de la nacionalidad venezolana*. Caracas, Tipografía Garrido, 1953.
- VÁSQUEZ, José Valerio: *Evolución constitucional del municipio en Venezuela*. Mérida, Universidad de Los Andes / Facultad de Derecho, 1971.
- ZULOAGA, Nicomedes; y Gonzalo Parra Aranguren: *La Nacionalidad Venezolana Originaria*. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1964; Tomo I, pp. 79-86.
- ZULOAGA, Nicomedes: "Códigos y Leyes", artículo publicado en *La Doctrina Positivista*, tomo II, pp. 451-452, en *Pensamiento Político Venezolano del siglo XIX. Textos para su estudio*. Caracas, Congreso de la República, 1983; Vol. 14.